

**UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO**  
**ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**PROGRAMA DE DERECHO**



**PROYECTO DE GRADO**

**“Propuesta de Proyecto de Ley de Aguas”**

Proyecto de Grado presentado para obtener  
el grado académico de Licenciado en  
“Derecho”

**UNIV. Martha García Agreda Romero**

**Cobija-Bolivia**  
**2014**

**UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO**  
**ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**PROGRAMA DE DERECHO**



**PROYECTO DE GRADO**

**“Propuesta de Proyecto de Ley de Aguas”**

Proyecto de Grado presentado para obtener  
el grado académico de Licenciado en  
“Derecho”

**UNIV. Martha García Agreda Romero**  
**Tutor: Dra. Danya Jair Roca Peñaranda**

**Cobiza-Bolivia**  
**2014**

## *Dedicatoria*

*A MI MADRE, esposo e hijos que me apoyaron en todo momento hasta culminar la meta trazada en mi vida, a todos ellos mis agradecimientos muy sinceros.*

## ***Agradecimiento***

*A la Universidad Amazónica de Pando por acogerme durante cinco años, a mis docentes por impartirme sus conocimientos. Asimismo agradezco a la Lic. Claudia Herrera Monasterio, por sus oportunos consejos y su valiosa colaboración en la elaboración de mi proyecto de grado, y a todas aquellas personas que me apoyaron mil gracias.*

## RESUMEN EJECUTIVO

El estudio sobre una **PROPUESTA DE UN PROYECTO DE LEY DE AGUAS**, bajo el enfoque sobre la Gestión del Agua, tiene cada vez más en claro que objetivos como la integralidad, la sostenibilidad y la equidad serán posibles solo con la participación de todos los actores. Esto entre otras cosas implica considerar más seriamente la “voz” de todos en las políticas y leyes que tratan sobre recursos hídricos, ya que si bien se han formulado muchos propósitos en ese sentido, hasta ahora las medidas tomadas para efectivizar el reconocimiento de formas de gestión del agua ha sido muy limitado.

Para el cumplimiento del mismo se plantea el objetivo para Elaborar un proyecto de ley de aguas que considere la realidad actual de la Legislación Nacional para contar con una normativa sobre los Recursos Hídricos, este recurso debe ir acompañado de: Revisión de la Normativa Nacional referente a los recursos hídricos, hacer un estudio jurídico, social y político acerca del tema de aguas a nivel Nacional, realizar un análisis teórico, práctico y dogmático de la propuesta sobre la Ley de aguas y analizar la normativa referida a recursos hídricos en la legislación comparada.

Cumpliendo estos objetivos, se ha propuesto este estudio que en su conjunto den una visión integral de la problemática nacional con relación al tema del agua. El presente documento constituye un estudio que pretende analizar de forma exhaustiva y crítica la legislación boliviana sobre la gestión de recursos hídricos.

Para ello se ha dividido en cinco capítulos el primer capítulo comprende los aspectos generales de la investigación, el segundo capítulo el marco teórico, en la misma se considera el tratamiento del tema de aguas en la legislación comparada; el capítulo tercero muestra un diagnóstico acerca de la situación del agua en Bolivia y sus fuentes hídricas en Bolivia, en el capítulo cuarto se hace la presentación del proyecto de ley de aguas y se concluye con el capítulo quinto en el que se presentan conclusiones y recomendaciones.

## INDICE GENERAL

Página

### CAPITULO I

#### ASPECTOS GENERALES

1.1	Introducción	1
1.2	Planteamiento del problema.	3
1.2.1	Situación problemática	3
1.2.2	Formulación del problema.	4
1.3	Objetivos de la investigación.	4
1.4	Justificación.	4
1.4.1	Delimitación de la investigación	5
1.5	Diseño metodológico.	6
1.5.1	Tipo de investigación	6
1.5.2	Métodos de investigación	6
1.5.3	Técnicas de investigación	8
1.5.3.1	Discusión y síntesis de la información	8
1.5.3.2	Aspectos éticos	8

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1	El sistema jurídico Boliviano	9
2.2	La legislación sobre el uso y aprovechamiento R. hídricos en Bolivia	10
2.3	Estructuras de poder: la distribución del acceso al agua	13
2.4	Legislación sobre Recursos Hídricos en Bolivia	15
2.4.1	Modo(s) de adjudicación de derechos de agua, La Ley de 1906	15
2.4.2	Normas en leyes generales	15
2.4.2.1	Código de Minería, Ley N° 1777	15
2.4.2.2	Ley de Electricidad, N° 1604	16
2.4.3	Leyes específicas	16
2.4.3.1	Ley de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, No. 2066	16

2.5	Derecho comparado	17
2.5.1	Argentina	18
2.5.2	Brasil	21
2.5.3	Chile	22
2.5.4	Colombia	23
2.5.5	Ecuador	25
2.5.6	España	27
2.5.7	Francia	28
2.5.8	Guayana Francesa	29
2.5.9	Guayana	29
2.5.10	Italia	29
2.5.11	México	30
2.5.12	Paraguay	31
2.5.13	Perú	33
2.5.14	Portugal	33
2.5.15	Venezuela	33
<b>CAPÍTULO III</b>		
<b>DIAGNÓSTICO</b>		
3.1	Diagnóstico situacional de Bolivia	35
3.1.1	Análisis de la situación del agua en Bolivia	36
3.1.2	Recursos hídricos superficiales	44
3.2	Principales cuencas	44
3.2.1	Cuenca del Amazonas	45
3.2.1.1	Subcuenca Acre	45
3.2.1.2	Subcuenca Abuná	45
3.2.1.3	Subcuenca Orthon	46
3.2.1.4	Subcuenca Madre de Dios	46
3.2.1.5	Subcuenca Beni	46
3.2.1.6	Subcuenca Mamoré	47
3.2.1.7	Subcuenca Itenez	47

3.2.2	Lagunas en la Cuenca del Amazonas	47
3.2.3	Cuenca del Plata	48
3.2.3.1	Subcuenca Paraguay.	48
3.2.3.2	Subcuenca Pilcomayo.	48
3.2.3.3	Subcuenca Bermejo	48
3.2.4	Cuenca cerrada	49
3.2.4.1	Subcuenca Titicaca:	49
3.2.4.2	Subcuenca Desaguadero	50
3.2.4.3	Subcuenca Poopó	51
3.2.4.4	Lago Uru Uru	51
3.3	Uso del agua	51
3.3.1	Estructuras hidrológicas	52
3.3.1.1	Manantiales en la zona de Sud Lipes	52
3.3.1.2	Manantiales del Silala.	53
<b>CAPÍTULO IV</b>		
<b>PROPUESTA</b>		
4.1	Diseño del Proyecto de grado	55
4.1.1	Breve descripción del Proyecto Ley de Aguas	55
4.1.2	Antecedentes y viabilidad	56
4.1.3	Beneficiarios	56
4.1.4	Objetivo general y específico	56
4.1.5	Resultados esperados	57
4.1.6	Actividades realizadas	57
4.1.7	Cronograma de ejecución del Proyecto	58
4.2	Propuesta Proyecto de ley “Ley Marco de Aguas y Recursos Hídricos”	59
<b>CAPÍTULO V</b>		
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>		
5.1	Conclusiones.	94
5.2	Recomendaciones	95
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		96

# CAPITULO I

## ASPECTOS GENERALES

### 1.1 Introducción

La presente investigación se refiere a la elaboración de un proyecto de ley de aguas que considere la realidad actual de la Legislación Nacional para contar con una normativa sobre los Recursos Hídricos, de tal manera se puede dar solución al vacío legal de la ley de aguas de 1906, para contar con una normativa adecuada en cuanto al tema de recursos hídricos en Bolivia.

Por lo tanto, el objetivo de este trabajo es “Elaborar un proyecto de ley de aguas que considere la realidad actual de la Legislación Nacional para contar con una normativa sobre los Recursos Hídricos”, porque a través de ello se puede dar de cierta manera solución al vacío legal de la ley de aguas de 1906, para contar con una normativa adecuada en cuanto al tema de recursos hídricos en Bolivia, para ello es necesario hacer notar lo siguiente:

Por lo que, en el estudio realizado, se tiene el marco teórico, donde se sustenta el documento a través de la Legislación boliviana, que está organizada en una pirámide jerárquica cuya cúspide está ocupada por la Constitución Política del Estado (CPE), que ha sido reformada de manera total el año 2009. Asimismo se encuentran las Leyes o Códigos, que para su validez deben ser aprobados por el Órgano Legislativo y promulgados por el Ejecutivo. Al mismo tiempo se hace referencia a los modo(s) de adjudicación de derechos de agua, La Ley de 1906, normas en leyes generales y específicas como ser: Código de Minería, Ley N° 1777, Ley de Electricidad, N° 1604 y Ley de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, No. 2066.

En el segundo capítulo, se hace referencia a la situación de los diferentes países respecto al agua, donde se destaca que la vida en la Tierra ha dependido siempre

del agua. Las investigaciones han revelado que la vida se originó en el agua, y que los grupos zoológicos que han evolucionado hacia una existencia terrestre, siguen manteniendo dentro de ellos su propio medio acuático, encerrado, y protegido contra la evaporación excesiva.

Posteriormente, se tiene un diagnóstico, la misma se refiere a los recursos hídricos superficiales, aspecto que sustenta el documento, donde se destaca las principales cuencas y las estructuras hidrológicas.

Luego, se tiene una propuesta de Ley de aguas, la misma que se pone a consideración para ser tomada en cuenta de acuerdo a la magnitud del mismo.

Finalmente, se hace referencia a las conclusiones y recomendaciones de la propuesta de Ley, la misma deberá ser considerada para que el Estado deba cambiar la nominalidad privada por la pública, porque Bolivia tiene una administración desarticulada de la gestión del agua. La participación de las Administraciones Públicas debe ser de mutua colaboración y respeto por las competencias de cada nivel; por lo consiguiente existe una escasa o nula participación de los usuarios en la toma de decisiones, donde carece la Planificación, porque la misma debe cumplir una doble misión: protección del dominio y aprovechamiento racional del recurso, finalmente debe remarcar que el agua tiene un valor económico y debe quedar reflejado en las concesiones de aprovechamientos.

De igual forma, este derecho debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana.

## 1.2 Planteamiento del problema.

### 1.2.1 Situación problemática

En cuanto al tema de las leyes vigentes sobre recursos hídricos en Bolivia se tiene una compleja variedad de normas que regulan sectores concretos y algunos principios generales en la Constitución Política del Estado. A continuación se hará una descripción de las principales normas que aún están vigentes y forman parte de la legislación general en cuanto al tema.

**Cuadro Nro. 1.1**

AÑO	DISPOSICIÓN
1953	LEY DE REFORMA AGRARIA
1967	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
1967	REGLAMENTO DE AGUAS PARA IRRIGACIÓN, RESOLUCIÓN MINISTERIAL NRO. 210/67
1975	DECRETO LEY DE NAVEGACIÓN FLUVIAL, LACUSTRE Y MARÍTIMA (DS 12684)
1975	DECRETO LEY DE VIDA SILVESTRE, PARQUES NACIONALES, CAZA Y PESCA (DS 12301)
1975	CÓDIGO CIVIL
1977	REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y DE LAS CONCESIONES DEL SECTOR DE AGUAS (DS 24716)
1990	REGLAMENTO DE PESCA Y ACUICULTURA (DS 22581)
1993	LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR
1993	LEY DE EXPORTACIONES
1994	LEY SIRESE
1994	LEY DE ELECTRICIDAD
1996	LEY FORESTAL
1996	LEY INRA
1997	CÓDIGO DE MINERÍA
1997	REGLAMENTO DE ÁREAS PROTEGIDAS (DS 24781)
1997	REGLAMENTO DE USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE SERVIDUMBRES PARA SERVICIOS DE AGUAS (DS 24761)
1998	NORMAS REGLAMENTARIAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA RIEGO, RESOLUCIÓN BIMINISTERIAL 01/98
1999	LEY DE MUNICIPALIDADES
2000	LEY NRO. 2066 DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO
2012	LEY NRO.300 LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN

Elaboración propia

Es por esta razón que durante los últimos 30 años se ha venido trabajando en una propuesta legislativa que llene el vacío dejado por la Ley de 1906, pero esto aún no se ha concretado aunque hasta la fecha se tienen ya 32 versiones de Proyectos de Ley generados en el Estado y varias propuestas alternativas de parte de las organizaciones de la sociedad civil.

### **1.2.2 Formulación del problema.**

¿De qué manera se puede dar solución al vacío legal de la ley de aguas de 1906, para contar con una normativa adecuada en cuanto al tema de recursos hídricos en Bolivia?

### **1.3 Objetivos de la investigación.-**

#### **a. Objetivo general.-**

Elaborar un proyecto de ley de aguas que considere la realidad actual de la Legislación Nacional para contar con una normativa sobre los Recursos Hídricos.

#### **b. Objetivos específicos.-**

- Revisar la Normativa Nacional referente a los recursos hídricos.
- Hacer un estudio jurídico, social y político acerca del tema de aguas a nivel Nacional.
- Realizar un análisis teórico, práctico y dogmático de la propuesta sobre la Ley de aguas.
- Analizar la normativa referida a recursos hídricos en la legislación comparada.

### **1.4 Justificación.**

A pesar del tiempo transcurrido y de las dificultades confrontadas, el tema de la legislación sobre recursos hídricos esta aun en la agenda pública y se constituye una de las prioridades de trabajo de los Organismos Internacionales de Cooperación, por las implicaciones que tiene para las inversiones en proyectos de desarrollo (riego – agua potable). Estos organismos han venido presionando y financiando al gobierno para que se logre una pronta aprobación del nuevo marco legal, hasta ahora no ha sido posible todavía por lo difícil y polémico que resulta,

así como por intereses sectoriales que existen para mantener el estado de la situación actual (mineros, industriales, hidroeléctricos) debido a que el vacío legal existente en muchos casos garantiza, bajo otras normas legales, amplios derechos y pocas responsabilidades.

Considerando el ciclo del agua que señala que el agua que se evapora, vuelve a la Tierra en forma de lluvia, sin embargo, los agujeros en la capa de ozono, están absorbiendo la humedad convertida en vapor y, en consecuencia, el agua no regresa, en su totalidad a la Tierra.

Asimismo es viable y pertinente realizar un proyecto de ley referida a esta temática tan importante pues se trata de un recurso natural que debe contar con una regulación legal adecuada a los tiempos y necesidades actuales.

#### **1.4.1 Delimitación de la investigación**

##### **a. Delimitación espacial o geográfica.-**

La presente investigación si bien fue será realizada en el Municipio de Cobija, su aplicación tiene alcance general, por tanto se circunscribe a todo el territorio nacional.

##### **b. Delimitación temporal.-**

El tiempo estimado de realización de la investigación abarca al primer y segundo semestre de la gestión 2013. Pero para el análisis y realización de la propuesta de ley de aguas se realizó un retroceso a la gestión 2000 con el objeto de realizar una observación de la anterior constitución política del estado y el tratamiento de esta temática.

##### **c. Delimitación sustantiva.-**

El tema a ser investigado encuentra su límite sustantivo en el ámbito del derecho público, con especificidad en materia constitucional, toda vez que este recurso natural encuentra su regulación en la ley suprema, además que se

recurrirá a estudiar el procedimiento administrativo y legislativo para la elaboración de la propuesta.

## **1.5 Diseño metodológico.**

### **1.5.1 Tipo de investigación**

La investigación planteada es cualitativa, porque sigue un tipo de investigación aplicada, exploratoria porque en este tipo de investigación no se tiene un estudio descriptiva - explicativa.

Se dice que es una investigación aplicada, porque lo que se busco por medio de la presente investigación es precisamente dar solución a una problemática vigente.

Exploratorio porque se partió identificando una problemática para poder dar posteriormente una posible solución.

Es descriptivo, porque en la realización del mismo se hace una descripción de todos los hechos jurídicos, políticos y sociales que envuelven a la temática del recurso hídrico en el país.

Finalmente, la investigación es explicativa porque se busca establecer una relación de causa efecto en relación a la presente temática.

### **1.5.2 Métodos de investigación**

#### **i. Métodos generales.-**

Dentro de los métodos generales se utilizó tanto los teóricos como los empíricos.

- ii. Método bibliográfico.-**  
Método que posibilito reunir todo el material bibliográfico referido al tema con lo que conformo el marco teórico de la investigación.
- iii. Método comparativo.-**  
Método que fue empleado para realizar una comparación en lo que hace al tratamiento de los recursos hídricos en la legislación comparada.
- iv. Método de la observación.-**  
Método por el cual se logró identificar la problemática, así como conocer su estado actual.
- v. Método sistemático.-**  
Método que fue empleado para la conformación de la propuesta.
- vi. Método analítico.-**  
Método que permitió realizar un análisis de la situación y el contexto en el que se encuentran las regulaciones en materia de recursos hídricos en el estado plurinacional de Bolivia.
- vii. Métodos particulares.-**  
Los métodos particulares fueron utilizados por la ciencia del derecho.
- viii. Método histórico.-**  
Esté método fue utilizado para conocer cómo ha ido evolucionando la normativa en materia de recursos hídricos tanto en el ámbito interno como externo.
- ix. Método de las construcciones jurídicas.-**  
Método por el cual se elaboró la propuesta concretamente el proyecto de ley de aguas.

**x. Método gramatical.-**

Método que fue empleado para obtener una adecuada redacción de la propuesta.

**1.5.3 Técnicas de investigación**

Para la recopilación, procesamiento y análisis de la información se emplean las siguientes técnicas, entre las que se utilizarán para poder desarrollar este proyecto de tesis se detallan:

- Entrevista a autoridades correspondientes al rubro.
- Revisión bibliográfica de información relacionada al tema.
- Análisis de los documentos obtenidos y redacción de los datos.

**1.5.3.1 Discusión y síntesis de la información**

El procesamiento de la información comprende la selección y procesamiento de la misma y la representación de la información recolectada.

El análisis se realizó una vez recabada toda la información y para la presentación se utilizó la distribución de la información de acuerdo a requerimiento y de acuerdo a la variable de estudio presentado.

Para el desarrollo de esta investigación se realizó una exhaustiva revisión bibliográfica referente al tema de estudio.

**1.5.3.2 Aspectos éticos**

Para la presente investigación se solicitó el permiso a las autoridades correspondientes en el sentido de que la presente investigación es un aporte para solucionar la problemática del agua en Cobija – Pando y por ende Bolivia.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

La propiedad del agua y su aprovechamiento son temas que desde los mismos romanos se vienen estudiando. El derecho común a su uso para beber, bañarse, lavar y abreviar el ganado, se reconocía desde entonces. Pero con el transcurrir del tiempo, el aumento poblacional y las diferencias geográficas que impiden o permiten la obtención del recurso en la cantidad necesaria, los procesos de contaminación, que repercuten en la calidad del agua, hacen indispensable la intervención de los órganos del Estado como árbitro y gestor del recurso. Por supuesto, la actitud y postura más o menos rígida del Estado, estará condicionada por la abundancia o la escasez del recurso. Esta circunstancia influirá a su vez, en las normas jurídicas que se dicten y en las instituciones que se establezcan para su administración.

#### **2.1 El sistema jurídico Boliviano**

Para comenzar esta sección haremos una breve referencia al tipo de sistema jurídico que existe en Bolivia de forma que se haga más entendible lo que viene a continuación.

La Legislación Boliviana está organizada en una pirámide jerárquica cuya cúspide está ocupada por la Constitución Política del Estado (CPE) que ha sido reformada el año 2009.

De esta manera se encuentran las Leyes o Códigos, que para su validez deben ser aprobados por el Órgano Legislativo y promulgados por el Ejecutivo. Siguiendo en grado de validez jurídica a las Leyes, se encuentran los Decretos Leyes, que se diferencian de las primeras por haber sido aprobada solo por el Ejecutivo, debido a que se emitieron en periodos dictatoriales en los que no funcionaba el Congreso.

El nivel inmediato lo ocupan los Decretos Supremos, que son emitidos solo por el Ejecutivo y tiene la función principal de reglamentar a las Leyes. Luego siguen las Resoluciones Supremas, emitidas solo por el Presidente con el apoyo de algunos Ministros y las Resoluciones Ministeriales a cargo de los Ministros de Estado y sus Secretarios.

Finalmente están los Decretos de mero trámite, Circulares, Instrucciones y Memorandos internos, que son instrumentos de carácter administrativo.

En cuanto a la aplicación de las leyes, existe el principio de que “una ley especial deroga a la ley general” y de que la “ley posterior prevalece sobre la anterior”, sin embargo debe tenerse en cuenta que tratándose de leyes especiales estas prevalecen aun si se emite una ley posterior que sea general.

Las Normas Internacionales, (Acuerdos y Convenios ratificados por el Gobierno Boliviano) deben ser convertidas en leyes nacionales para adquirir validez.

## **2.2 La legislación sobre el uso y aprovechamiento de recursos hídricos en Bolivia**

En Bolivia se tiene una Ley de Dominio y Aprovechamiento de Aguas que se basa en un Decreto del 8 de Septiembre de 1879, que fue elevado a rango de Ley el 28 de Noviembre de 1906, la cual ha sido casi derogada en varias partes por normas posteriores; de forma que actualmente si bien algunas de sus disposiciones todavía tienen vigencia<sup>1</sup> estas no son aplicadas debido principalmente al desconocimiento y a que se fueron elaborando Leyes y Reglamentaciones sectoriales que establecían normas distintas sobre el tema.

---

<sup>1</sup> Últimamente algunos sectores han intentado también “rescatar” normas de la vieja Ley de 1906, por ejemplo para justificar sus derechos sobre aguas subterráneas o en el caso de los Municipios para argumentar que tiene competencias para otorgar derechos.

Así, en cuanto al tema de las leyes vigentes sobre Recursos Hídricos en Bolivia se tiene una compleja variedad de normas que regulan sectores concretos y algunos principios generales en la Constitución Política del Estado. A continuación haremos una descripción de las principales normas que aún están vigentes y forman parte de la legislación general en cuanto al tema.

AÑO	DISPOSICIÓN
1953	LEY DE REFORMA AGRARIA
1967	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
1967	REGLAMENTO DE AGUAS PARA IRRIGACIÓN, RESOLUCIÓN MINISTERIAL NRO. 210/67
1975	DECRETO LEY DE NAVEGACIÓN FLUVIAL, LACUSTRE Y MARÍTIMA (DS 12684)
1975	DECRETO LEY DE VIDA SILVESTRE, PARQUES NACIONALES, CAZA Y PESCA (DS 12301)
1975	CÓDIGO CIVIL
1977	REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y DE LAS CONCESIONES DEL SECTOR DE AGUAS (DS 24716)
1990	REGLAMENTO DE PESCA Y ACUICULTURA (DS 22581)
1993	LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR
1993	LEY DE EXPORTACIONES
1994	LEY SIRESE
1994	LEY DE ELECTRICIDAD
1996	LEY FORESTAL
1996	LEY INRA
1997	CÓDIGO DE MINERÍA
1997	REGLAMENTO DE ÁREAS PROTEGIDAS (DS 24781)
1997	REGLAMENTO DE USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE SERVIDUMBRES PARA SERVICIOS DE AGUAS (DS 24761)
1998	NORMAS REGLAMENTARIAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA RIEGO, RESOLUCIÓN BIMINISTERIAL 01/98
1999	LEY DE MUNICIPALIDADES
2000	LEY NRO. 2066 DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO
2012	LEY NRO.300 LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN

Es por esta razón que durante los últimos 30 años se ha venido trabajando en una propuesta legislativa que llene el vacío dejado por la Ley de 1906, pero esto aún no se ha concretado aunque hasta la fecha se tienen ya 32 versiones de Proyectos de Ley generados en el Estado y varias propuestas alternativas de parte de las organizaciones de la sociedad civil.

Fueron precisamente las organizaciones sociales, quienes al pronunciarse en (Septiembre y Octubre del 2000) en contra de una nueva Ley de Aguas, lograron que el Gobierno accediera a retirar y archivar el Proyecto de Ley que en ese momento se encontraba siendo analizado en el Congreso Nacional. En los acuerdos firmados entonces el Gobierno se comprometió a conformar una

Comisión para que el plazo de 60 días se elabore un proyecto de Ley alternativo que modifique las normas atentatorias a los derechos campesinos, indígenas y de los colonizadores sobre las aguas, contenidas en otras leyes y disposiciones. Se establecía además que mientras esta Comisión termine su trabajo “no se aprobaría ninguna norma ni concesión sobre el recurso agua”<sup>2</sup>, lo cual estaba en concordancia con el Artículo Transitorio<sup>3</sup> de la Ley No. 2066 de Abril del 2000, cuya aprobación fue producto del conflicto denominado la “Guerra del Agua”.

Finalmente, se acordó también abrogar la Ley de Dominio y Aprovechamiento de Aguas de 1906.

Han transcurrido casi dos años desde que estos acuerdos fueron firmados y todavía no se ha logrado avanzar en el cumplimiento de los puntos mencionados, por lo que ante la falta de una norma general que permita la otorgación de nuevos derechos se está recurriendo a leyes específicas, disposiciones sectoriales y a Contratos Administrativos lo cuales tienen muchas veces como prioridad asegurar las mejores condiciones para los inversionistas, dejando de lado consideraciones sociales e incluso ambientales.

A pesar de todo el tiempo transcurrido y de las dificultades confrontadas, el tema de la legislación sobre recursos hídricos esta aun en la agenda pública y constituye una de las prioridades de trabajo de los organismos internacionales de cooperación, por las implicaciones que tiene para las inversiones en proyectos de desarrollo (riego – agua potable). Estos organismos han venido presionando y financiando al gobierno para que se logre una pronta aprobación del nuevo marco legal, lo cual hasta ahora no ha sido posible todavía por lo difícil y polémico que

---

<sup>2</sup> Puntos 11 y 14 consensuados entre representantes del Gobierno y de las organizaciones campesinas e indígenas el día 4 de Octubre a hrs. 16:30 p.m.

<sup>3</sup> Este Artículo Transitorio establece que todas las autorizaciones para aprovechamiento de otros usos que no fueran la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, en tanto se apruebe la Ley que norme el Recurso Agua, serán aprobados por Ley.

resulta, así como por intereses sectoriales que existen para mantener el estado actual de situación (mineros, industriales, hidroeléctricos), debido a que el vacío legal existente en muchos casos garantiza, bajo otras normas legales, amplios derechos y pocas responsabilidades.

### **2.3 Estructuras de poder: la distribución del acceso al agua y poder de decisión entre actores y entre sectores en el país**

Históricamente el acceso al agua ha sido muy disputado y se tiene varios ejemplos de cómo las comunidades indígenas se vieron afectadas e incluso despojadas de sus derechos por las haciendas. En periodos más contemporáneos otros factores han configurado las relaciones de poder en torno al agua, por ejemplo las influencias políticas y las estrategias de los actores para reivindicar sus derechos frente a terceros.

Este fue un elemento importante principalmente en lugares donde la escasez del recurso, lo convirtió en parte fundamental de los discursos y las campañas políticas para acceder a cargos públicos, (p.e. en Cochabamba).

Actualmente según datos sobre el uso del agua se sabe que el sector campesino - indígena tiene en sus manos un gran porcentaje de este recurso para su uso en riego y consumo, sus derechos se ven constantemente amenazados por otros sectores que debido a la posibilidad de involucrar inversiones son favorecidos por el gobierno. Así tenemos por ejemplo las concesiones al sector eléctrico que le han permitido asegurar derechos en perjuicio de sectores campesinos o las regularizaciones que actualmente están otorgando fuentes de aguas para su uso, en la prestación de servicios de saneamiento básico. Las empresas que adquieren estos derechos, son muchas veces transnacionales con mucha experiencia, por lo que muchas veces el Estado se encuentra en condición de inferioridad cuando se negocian los contratos para establecer las condiciones y limitaciones del uso de

los Recursos Hídricos. Por otro lado, estas empresas no dudan en hacer uso del poder de su capital (withdrawal power) al amenazar con su retiro al menor indicio de medidas que limiten sus derechos a favor de sectores indígenas o campesinos.

A pesar de lo anterior es indudable, sin embargo que el sector Indígena y Campesino ha demostrado tener bastante poder para influenciar al gobierno en su favor y mantener un cierto nivel de respeto de sus derechos lo cual ha sido logrado principalmente mediante la presión social y las movilizaciones.

Los derechos poseídos por el sector indígena y campesino, a pesar de algunas concepciones utópicas que opinan lo contrario, están también sujetos a las dinámicas del poder, puesto que el hecho de que estén principalmente en manos de organizaciones colectivas o comunitarias no significa que automáticamente exista equidad en su acceso, ya que para esto influyen elementos como las relaciones internas de poder que hacen que algunos tengan más derechos que otros en razón de su pertenencia a clases sociales o un género determinado. Así en algunos lugares la distribución de recurso depende de si una comunidad está en la parte Aranzaya o Urinzaya del territorio y en muchos lugares los derechos están generalmente registrados a nombre de los hombres, lo cual no significa sin embargo que las mujeres u otros miembros de la familia no puedan tener acceso o ejercer las facultades que implican, como participar en la toma pública de decisiones, pero si crea un esquema de dependencia. Por otro lado que son conocidos que quienes se encuentran en las zonas de cabecera acceden al recurso con derechos preferentes.

Por último, en cuanto al tema de las decisiones se hace mención del enorme poder de los organismos financieros internacionales quienes prácticamente definen casos de la agenda del agua en Bolivia. Esto se ha hecho evidente precisamente a raíz de conflictos como la guerra del Agua en los que la presión para privatizar el sector público de prestación de servicios provocó la movilización social y el estado de inercia en torno al tema agua que actualmente se vive.

## **2.4 Legislación sobre Recursos Hídricos en Bolivia**

Como se dijo antes debido a que se tiene una Ley de Aguas muy antigua y caduca, la adquisición de derechos de agua depende mayormente de leyes sectoriales; en vista de lo cual para la siguiente sección vamos a referirnos al conjunto de normas que tienen en su contenido disposiciones sobre el tema agua; así consideraremos a la Ley de 1906, las leyes sectoriales, el anteproyecto de Ley (versión 32) y las propuestas del sector campesino indígena.

### **2.4.1 Modo(s) de adjudicación de derechos de agua, La Ley de 1906**

La ley de 1906 establecía un régimen de derechos por el cual el agua se consideraba accesorio a la tierra, por lo que si las aguas discurrían o surgía de una propiedad privada también adquirirían este carácter, estando sujetas en todo al régimen de la propiedad bajo la Ley Civil. De acuerdo a esta lógica las aguas consideradas como públicas (por discurrir o surgir en terrenos públicos) podían otorgarse mediante una Concesión.

### **2.4.2 Normas en leyes generales**

#### **2.4.2.1 Código de Minería, Ley N° 1777**

El Código de Minería todavía mantiene la concepción del agua como bien accesorio y en su Artículo 36 establece que “Los concesionarios mineros, para la realización de sus actividades, pueden usar y aprovechar las aguas de dominio público y las que se alumbren o discurran por sus concesiones, con la obligación de protegerlas y restituir las a su cauce o cuenca natural, cumpliendo con lo establecido en el presente Código, la Ley de Aguas, la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos y otras disposiciones referentes a los recursos hídricos (Art. 36) Por otro lado el derecho minero sobre las aguas también se amplía a poder variar el curso de estas o desviarlas, para lo cual solo se requiere hacer saber por escrito

a los propietarios del suelo, a los concesionarios mineros colindantes, a los propietarios de plantas de beneficio o fundición y a los colindantes y vecinos, si los hubiere. Si en el transcurso de noventa días, de su notificación ninguno de ellos se presentare ante el Superintendente de Minas de la jurisdicción a reclamar su derecho a usarlas, se entenderá que renuncian a éste. (Art. 38)

#### **2.4.2.2 Ley de Electricidad, N° 1604**

La Ley de Electricidad No. 1604 establece sobre el uso y aprovechamiento de recursos hídricos que “El aprovechamiento de aguas y otros recursos naturales renovables destinados a la producción de electricidad se regulara por la presente Ley y la legislación en la materia, teniendo en cuenta su aprovechamiento múltiple, racional, integral y sostenible. (Art. 5; Aprovechamiento de Recursos Naturales)” Este aprovechamiento es también casi accesorio al derecho de Licencia sobre actividades del sector.

De acuerdo a la misma Ley y a la Ley del Medio Ambiente, el beneficiario de este derecho puede también solicitar la declaratoria de área protegida a la zona geográfica de la cuenca aguas arriba de las obras hidráulicas para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos inherentes a la respectiva Licencia. (Art. 37).

#### **2.4.3 Leyes específicas**

##### **2.4.3.1 Ley de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, No. 2066**

Esta Ley que reemplaza a la Ley No. 2029, es producto de las negociaciones entre representantes del Gobierno y de las organizaciones sociales. Su aprobación fue una de las demandas de la Guerra del Agua.

En cuanto al tema de los derechos, esta ley sienta un precedente importante ya que establece la figura de las Concesiones o Licencias solo para la prestación de los servicios, y utilizando el concepto de Autorización cuando se trata del uso y aprovechamiento de los recursos hídricos. Solamente para el caso de los derechos de comunidades y pueblos indígenas – campesinos y otras organizaciones sociales urbanas se crea la figura del Registro que integra ambos derechos: a la prestación del servicio y al usufructo del agua.

## **2.5 Derecho comparado**

La regulación del dominio hídrico puede dividirse en dos grandes bloques. Por un lado existen aquellos países que consagran de plano la propiedad pública del recurso, y que por tanto se limitan a reglamentar el aprovechamiento del mismo. Por otro tenemos Estados - como el nuestro antes de la reforma -, que atribuyen ciertos cursos de agua también al patrimonio privado.

En lo que refiere a la legislación brasileña, vale decir que se encuentra fuertemente influenciada por la portuguesa por obvias razones de origen histórico. Por su parte, los países centroamericanos han sido inspirados fundamentalmente por los ordenamientos de Gran Bretaña, Francia y Países Bajos, mientras que las naciones de América del Sur han heredado predominantemente su régimen

régimen jurídico, como efectivamente ocurre en nuestro país, tras sancionarse la reforma constitucional de 2009.

recurso, ofreciendo al usuario seguridad jurídica y una importante libertad de acción que reconocía derechos y facultades similares a las que tenía la propiedad

civil. El medio para constituir o ejercer tales derechos era a través de la ley que atribuía su titularidad a los propietarios de determinados inmuebles; sin embargo, todo ello fue cambiando con el tiempo<sup>4</sup>.

, Chile, Ecuador, Colombia, Paraguay y Venezuela, entre otros, hayan sancionado Códigos o Leyes de Aguas o de Recursos Naturales Renovables, e incluso reformas constitucionales, que plantean la expansión del dominio público a los diversos cursos de aguas.

### **2.5.1 Argentina**

El Sistema Federal de Gobierno, implantado por la Constitución Nacional, distribuía la jurisdicción y competencia sobre el agua entre el Gobierno Federal y cada una de las Provincias autónomas que integran la República Argentina. Ello motivó en el pasado problemas de competencia importantes entre dichas autoridades.

Como consecuencia de lo anterior, se sancionó en el año 1994 una reforma constitucional que reorganizó el sistema de competencias en materia ambiental, que implicó una clara delegación de parte de las Provincias en favor del Gobierno Federal para que este sea quien dicte las grandes líneas, así como los requisitos mínimos de protección al medio ambiente. No obstante, las Provincias se han reservado la facultad de dictar normas adicionales que complementen las

---

<sup>4</sup> La influencia de la Legislación Española de aguas fue sustantiva en el continente sudamericano. N , la siguieron casi al pie de la letra, y Cuba, en su Código Civil, reprodujo disposiciones del Código Español sobre la materia. No obstante, el movimiento codificador del siglo XIX introdujo en muchos países tendencias privatistas derivadas del Código Civil francés, basado principalmente en los derechos de los ribereños sobre las aguas de los ríos no navegables.

respectivas normas nacionales según lo dispuesto por el art 41 de la Constitución Nacional<sup>5</sup>.

En efecto, el art. 124 de dicha Carta establece que corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en sus territorios. Como se ve, el agua pertenece a las Provincias aunque el Gobierno Federal posee las potestades antedichas<sup>6</sup>.

De hecho, conforme al orden jurídico argentino, es el Congreso el que determina qué aguas son públicas o privadas, mientras que a los legisladores provinciales les compete establecer el régimen legal de las aguas públicas, excepto en la materia de navegación fluvial interprovincial o internacional que es de competencia del legislador nacional<sup>7</sup>.

Por tanto, la regulación del aprovechamiento y uso de los recursos naturales, constituye potestades reservadas para las Provincias, sin que resulten delegadas a la Nación, según resolviera el Consejo Federal de Medio Ambiente<sup>8</sup>.

Respecto a la propiedad, casi toda el agua es pública. El Código Civil incluye en los bienes públicos a los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, los lagos navegables y sus lechos, las riberas internas de los ríos y las vertientes que nacen en un fundo de distinto propietario de aquel en que

---

<sup>5</sup> Bidart Campos, Germán J, "Tratado elemental de Derecho Constitucional", T.I-B, Ediar, Bs. As., 2001, Pág. 237 y ss.

<sup>6</sup> De querer profundizar, en cuanto a los efectos de la sanción de esta reforma constitucional, sugerimos la lectura del artículo titulado "Acerca del dominio originario de los recursos naturales" efectuado por Federico J. Iribarren, publicado en Revista de Derecho Ambiental Nº 5, Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires, Marzo 2006, Págs. 55 a 65.

<sup>7</sup> Gallegos Fedriani, Pablo Oscar, "Derecho de Aguas. Uso especial de los particulares del agua del dominio público", en: Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo. Obra colectiva en homenaje al Profesor Miguel S. Marienhoff", Abeledo Perrot, Bs. As, 1998, Pág 1063.

<sup>8</sup> Resolución 92/04, adoptada por el Consejo Federal de Medio Ambiente, en Ushuaia, 17 de septiembre de 2004.

mueren. También lo es el agua subterránea, sin perjuicio del derecho del propietario del fundo a extraerla, en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación respectiva<sup>9</sup>.

En casos especiales, y con determinadas restricciones, el Código Civil atribuye al propietario de la tierra la titularidad de aquellas aguas que no tengan ni adquieran la aptitud de satisfacer usos de interés general. Estas son:

- a) las que broten naturalmente y no formen cauce mientras no salgan del fundo en que nace.
- b) las de vertiente que nacen y mueren en un mismo fundo.
- c) las de lluvia, mientras se encuentren en el terreno en que cayesen o entrasen.

De todo lo anterior, PARKINSON desprende que integran el dominio público las siguientes aguas: mares territoriales hasta la distancia que determina la legislación especial; mares interiores, bahías, ensenadas; ríos, sus cauces, sean navegables o no navegables; demás aguas que corren por cauces naturales; toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer el uso de interés general; aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas, en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación; lagos navegables y sus lechos.

Por el contrario, no estarían incluidos dentro de las aguas públicas los cursos pluviales. Estos últimos son de propiedad del titular del inmueble en donde caen (art. 2635), o del que se las apropie si caen en lugar público (art. 2636). Tampoco son consideradas como públicas las aguas manantiales que pueden ser de propiedad del dueño del inmueble pero siempre y cuando no los dejes correr<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Código Civil Argentino arts. 2340, 2350, 2635, 2637 y ley Nº 17. 711.

<sup>10</sup> Parkinson, Aurora Besalú, "El Derecho y el Agua en Argentina: Oportunidades y Amenazas. Perspectivas desde el Derecho Privado", artículo presentado durante el Primer Taller sobre Sinergias Ambientales entre las Aguas Continentales y las Marinas, que se llevó a cabo en la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, entre el 29 y 30 de mayo de 2006).

## 2.5.2 Brasil

La Constitución de 1988 establece en su art. 20 como bienes públicos de la Unión los lagos, ríos, corrientes de agua en terrenos de su dominio, las interestatales que bañen más de un Estado, las que sirven de límite con otros países, las que ingresen de un país extranjero, y el mar territorial.

Por su parte, conforme al art 26 de dicho Cuerpo, se conciben como aguas públicas de los distintos Estados las superficiales no interestadales, las subterráneas, fluentes, emergentes, o las ubicadas en depósitos de los Estados. A su vez, el Código de Aguas (Decreto N° 24.643, de 10 de julio de 1934), distingue las “aguas comunes”, las “públicas de uso común” y las “particulares”.

Entre las primeras se destacan los mares territoriales, las corrientes, canales, lagos y lagunas navegables o flotables, las aguas depositadas en fuentes o reservas públicas y las nacientes que por sí mismas constituyan cabeza de un río (“caput fluminis”). En las denominadas “comunes” se incluyen las corrientes no navegables ni flotables mientras que se consideran como “particulares” aquellas que se encuentran en tierra privada, siempre y cuando no sean clasificadas como públicas<sup>11</sup>.

En materia de aguas pluviales, vale decir que el art 103 del Código establece que las mismas pertenecen al dueño del predio donde caen directamente. Respecto a las aguas subterráneas, el titular del fundo puede apropiarse de las que se encuentren debajo de su superficie, a través de pozos y otros medios, cuando no perjudique aprovechamientos existentes y no se desvíen de su curso natural aguas públicas o de uso común<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Art 2º

<sup>12</sup> Código de Aguas art 7 º y 8º

Sin embargo, en el año 1997 se aprobó la ley N° 9.433, que en su art 1° consagra expresamente que el agua es un bien de dominio público, lo que estaría afectando el régimen de propiedad dispuesto por el Código de Aguas.

### **2.5.3 Chile**

Desde el año 1857, en que se aprueba el Código Civil chileno, pasando por la Ley de Asociaciones de Canalistas de 1908 y hasta la promulgación del Código de Aguas de 1951, se tenía un derecho de propiedad privada respecto a las aguas de cauces artificiales, a las vertientes que nacían y morían en el mismo predio y a los lagos y lagunas que no eran navegables por barcos de más de cien toneladas. En efecto, se definían como bienes de uso público solamente aquellas aguas que corrían por cauces naturales y los lagos y lagunas navegables por barcos de más de cien toneladas.

No obstante, en 1967 se modifica el artículo 10 de la Constitución a través de la ley N° 16.615, disponiéndose lo siguiente: "la Ley podrá reservar al dominio nacional de uso público todas las aguas existentes en el territorio nacional y expropiar para incorporarlas a dicho dominio las que sean de propiedad particular. En este caso los dueños de las aguas expropiadas continuaran usándolas en calidad de concesionarios de un derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a la indemnización cuando por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional y beneficios, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción".

En función de dicha disposición constitucional, la ley de Reforma Agraria de 1967 (Ley N° 16.640) declaró bienes nacionales de uso público a todas las aguas del territorio, permitiendo a los dueños continuar utilizándolas como titulares de un derecho de aprovechamiento que podía ser extinguido cuando fuera necesario

destinar la misma al consumo humano o para otros usos que permitiesen el desarrollo económico del país.

Actualmente, en la Constitución vigente de 1980 (art. 24) se dispone que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos de conformidad con la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. Sin embargo, el Código de Aguas de 1981 en su art °5 establece: “las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente Código.”

En consecuencia, hoy en día las aguas son de dominio público y se otorga a los particulares su uso y goce de acuerdo con las reglas y exigencias que establece el Código de Aguas. El derecho a usar y gozar del agua es perpetuo, y el titular puede hacer uso de la misma como si fuese su propietario. El sistema se basa en la libre transacción de los derechos de aprovechamiento de aguas por parte de sus titulares. En virtud de ello, el comprador del derecho puede darle un uso diferente del que le daba el titular original; aún más: puede emplearlo en un lugar físico distinto de aquél. Asimismo, el derecho es susceptible de división, por lo que el titular puede transferir o enajenar parte del caudal asignado originalmente por el Ente estatal competente.

#### **2.5.4 Colombia**

El régimen del dominio de las aguas marítimas y continentales lo encontramos en la Constitución Política en el Código Civil (Artículos 677 a 684 / 891 a 896), en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y en el Decreto Reglamentario N° 1541 de 1978.

La regla general es que todas las aguas que se hallan dentro de los límites territoriales del Estado son de dominio público. Esto se consagra en los arts. 674,

677 y 678 del Código Civil, y en el art. 80 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. En ese sentido, este último dispone que toda el agua es de dominio público, siendo inalienable e imprescriptible, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la Ley.

Pero a pesar de que el principio general es la propiedad pública de las mismas, existen posibilidades de acreditar el dominio privado sobre las aguas:

Cuando estas se han adquirido por vía de la adjudicación antes de la adopción del Código Civil de 1887.

Ello es producto de que el art. 684 del Código Civil previene que en lo relativo al dominio o propiedad del Estado de Colombia “sobre ríos, lagos e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares, de acuerdo con la legislación anterior a este Código”.

Visto esto, si una persona acredita hoy en Colombia que en su fundo o predio viene haciendo uso de aguas superficiales por derecho adquirido por vía de la “adjudicación” desde antes de la adopción de dicho Código y éstas no se han dejado de utilizar por un término mayor de tres años consecutivos, se puede declarar que dichas aguas son actualmente de dominio privado.

Cuando estas “nacen y mueren dentro de una misma heredad”

El art 677 del Código Civil, el art 81 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el art 6 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, establecen que son aguas de propiedad privada las que brotan o nacen, y mueren o desaparecen por infiltración o evaporación dentro

de un mismo fundo, predio o heredad, y que no se dejan de usar por tres años consecutivos.

### **2.5.5 Ecuador**

En la actualidad, el art 247 de la Constitución Política de Ecuador define el carácter público del recurso al disponer: “Las aguas son bienes nacionales de uso público; su dominio será inalienable e imprescriptible; su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos, de acuerdo con la ley”.

Por su parte, el Código Civil declara categóricamente que los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, así como los lagos naturales, son bienes nacionales de uso público. En cuanto a la extensión del dominio sobre las riberas de dichos ríos, aguas y lagos, se está a lo que dispongan leyes especiales.

También son considerados bienes nacionales de uso público las vertientes que nacen y mueren dentro de un mismo predio. En dichos casos, el propietario del fundo tiene derecho al uso y goce de las mismas en proporción necesaria al requerimiento del respectivo predio.

A los efectos de lo expresado anteriormente, se entiende que mueren en un mismo predio no sólo las aguas que no salen del mismo, sino aquellas que, dentro del predio, desembocan en otra corriente de agua a la cual quedan incorporadas. Por último, el art. 632 de dicho Código dispone que pertenezcan al Estado las nuevas islas que se formen en el mar territorial y en los ríos y lagos de dominio público.

Sin embargo, en el año 2004 se aprobó una nueva norma (“Ley de Aguas”) que determina que el agua de ríos, lagos, lagunas y manantiales que nacen y mueren

en un mismo predio, nevados, caídas naturales y otras fuentes y las subterráneas, afloradas o no, son bienes nacionales de uso público que están fuera del comercio y cuyo dominio resulta inalienable e imprescriptible. Asimismo dispone que no sean susceptibles de posesión, accesión, ni de cualquier otro modo de apropiación<sup>13</sup>.

En efecto, su art 3º declara como bienes nacionales de uso público todas las aguas, inclusive las que se han considerado de propiedad particular hasta su sanción. En cuanto a las propiedades privadas existentes hasta el momento, la norma establece que sus usuarios continuarán gozando de ellas como titulares de un derecho de aprovechamiento. De hecho, la ley declara de forma expresa como bienes nacionales de uso público el lecho y subsuelo del mar interior y territorial, de los ríos, lagos o lagunas, quebradas, esteros y otros cursos o embalses permanentes de agua<sup>14</sup>.

El art 5º dispone que por derecho de aprovechamiento se entienda la autorización administrativa intransferible para el uso de las aguas. En caso de enajenación del inmueble afectado, la norma dispone que con la sola presentación del título de propiedad del terreno, el Consejo Nacional de Recursos Hídricos traspasará automáticamente la concesión del derecho de uso del agua en forma total, o dependiendo de la superficie vendida al nuevo titular.

A lo expuesto se agrega que, conforme al art. 100 de dicha Ley de Aguas, resulta obligatorio para todos los usuarios registrar en el Consejo Nacional de Recursos Hídricos el aprovechamiento de las respectivas aguas, con determinación de la fuente de captación y del caudal correspondiente. Su inscripción, que es gratuita, debe realizarse en el plazo de un año, y su incumplimiento da lugar a sanciones. No obstante, cualquier persona puede almacenar aguas lluvias en aljibes,

---

<sup>13</sup> Codificación de Ley de Aguas, Registro Oficial 339 de 20 de Mayo del 2004, art 1 y 2.

<sup>14</sup> Codificación de Ley de Aguas, Registro Oficial 339 de 20 de Mayo del 2004, art 4.

cisternas o en pequeños embalses, para fines domésticos, de riego, industriales y otros, siempre que no perjudique a terceros según lo establecido por el art. 101. Sin perjuicio, para la ejecución de obras destinadas al almacenamiento de agua de más de 200 metros cúbicos, se requiere de la autorización previa del Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

### **2.5.6 España**

De la legislación española bien vale recordar que hasta el año 1986, en que entró en vigor de la nueva Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, estuvo vigente la Ley de 13 de junio de 1879. Bajo esta última norma coexistían en el régimen español las aguas públicas y privadas.

Sin embargo, con la sanción de la Ley de Aguas N° 29/1985 - modificada por las leyes 13/96 y 46/99 - se dispuso que las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.

A la disposición expuesta, se agregó posteriormente el texto refundido de la ley de aguas aprobado por Real Decreto Legislativo N° 1/2001, de fecha 20 de julio, que fuese modificado a su vez por otras leyes (entre ellas se destaca la Ley N° 62/2003, de fecha 30 de diciembre).

Como puede apreciarse, la regla general en el Reino de España tras la aprobación de la Ley de Aguas fue el dominio público de las aguas; aunque como se verá en el siguiente capítulo, muchas de ellas siguieron en la actualidad en dominio de los particulares. En efecto, la importancia del caso español reside en que el texto reformista de nuestra Constitución Nacional, plebiscitado en el año 2004, tuvo

como base precisamente la normativa española y en particular la Ley de Aguas de dicho país.

### **2.5.7 Francia**

En Francia durante mucho tiempo el uso del agua fue considerado básicamente de carácter privado. Así lo establecía el Código Civil, según el cual la propiedad del predio también incluía la del agua. No obstante, ello se ha ido modificando lentamente a través de los años.

Primeramente la Ley de 1964, encargada de regular el recurso hídrico, permitió una vasta extensión del dominio público fluvial y autorizó la entrada por decreto del dominio público del Estado en los cursos necesarios para el abasto de la población, a los efectos de cubrir necesidades agrícolas e industriales. Conforme a esta norma el rol del Estado, más que el de propietario, era el de guardián y poseedor de los derechos sobre la misma<sup>15</sup>.

Más cerca en el tiempo, la Ley de 3 de enero de 1992 (art L-201 Code L'environnement) declara que el "agua es parte del patrimonio común de la Nación". Sin embargo, el reconocimiento por parte de la ley de 1992 sobre el estatus de patrimonio común, como acertadamente señala MORAND - DEVILLER, es todavía una declaración de principio, puesto que si el uso del agua pertenece a todos, este se hace dentro del marco "de los derechos anteriormente establecidos".

En esencia, el art.1 de la Ley 92-3 de 1992 estipula que el agua forma parte del patrimonio común de la Nación: su protección, su valoración y el desarrollo del recurso utilizable son de interés general, pero siempre con el debido respeto de

---

<sup>15</sup> Morand- Deviller, Jacqueline, "El Derecho y la Política del agua en Francia", en "Régimen Jurídico del agua. Culturas y sistemas jurídico comparados", UNAM, México, 2007, Pág. 239 y ss.

los equilibrios naturales. El uso del agua pertenece a todos en el marco de las leyes y normativas, así como de los derechos adquiridos.

Lo anterior fue reafirmado recientemente por la Ley N° 2004-338.

### **2.5.8 Guayana Francesa**

Resultan de dominio público todas las aguas quietas o corrientes, con excepción de las pluviales, aun cuando se las hubiera acumulado artificialmente. También lo son los diversos cursos de agua navegables flotables o no, naturales o artificiales, los manantiales y las aguas subterráneas.

Por el contrario, resultan privadas las aguas que se hubiesen incorporado al dominio de los particulares antes del 6 de abril de 1948, siempre y cuando sus propietarios hubiesen convalidado tales derechos en el plazo dispuesto en la normativa<sup>16</sup>.

### **2.5.9 Guayana**

La legislación Guayana no permite la propiedad privada del agua y explícitamente atribuye al Estado la propiedad y el derecho exclusivo al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas susceptibles de generar energía en cantidades explotables comercialmente<sup>17</sup>.

### **2.5.10 Italia**

Las aguas públicas fueron definidas en el Testo Único de 1933. De acuerdo con dicha Ley, cualquier tipo de agua era pública si podía satisfacer una necesidad o

---

<sup>16</sup> Código del Dominio del Estado, art 90, incorporado por ley 73-550 del 28 de junio de 1973.

<sup>17</sup> Ordenanza N° 48, del 30 de noviembre de 1956 sobre energía hidroeléctrica, artículo 4º.

servía al interés público. De hecho, su art. 1º consagraba como aguas públicas a los manantiales, cursos de agua y lagos que fuesen de uso público debido a su longitud, ancho o relación con el sistema hidráulico. Las restantes eran concebidas como propiedad de los particulares<sup>18</sup>.

Modernamente, la Ley de Aguas de 1994 y el Decreto Presidencial de 1999 establecen como perteneciente al dominio público del Estado el agua superficial y subterránea. En efecto, es la ley de Aguas (36/94) la que esencialmente regula la gestión de los recursos hídricos en Italia - denominada comúnmente como “Ley Galli”, que reforma una disposición anterior, de 1989, vigente en gran parte. Como se mencionó, dicha norma coloca los diversos cursos de agua dentro del patrimonio público.

### **2.5.11 México**

La Constitución mexicana establece que la propiedad de las aguas comprendidas dentro de su territorio nacional pertenece originariamente a la Nación. No obstante, prevé que esta última tiene el derecho de transmitir el dominio de las aguas a los particulares y, en consecuencia, de constituir propiedad privada.

En ese sentido, su art 27 comienza diciendo: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.

---

<sup>18</sup> Según trabajo de Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, “Captación y aprovechamiento del agua: estudio comparado de los regímenes jurídicos”, Naciones Unidas, Nueva York, 1974, Pág. 43.

A su vez, la capacidad para adquirir el dominio de las aguas se encuentra limitada por criterios relativos a la nacionalidad del titular y al lugar donde se ubican. En efecto, la norma citada establece que únicamente los mexicanos, por nacimiento o naturalización, y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones<sup>19</sup>.

### **2.5.12 Paraguay**

En el pasado, la regulación se encontraba comprendida en el Código Civil y en el Código Rural<sup>20</sup>.

Dicha normativa disponía como de dominio público:

- a) Las bahías
- b) Los ríos y sus cauces, así como todas las aguas que corrían por cauces naturales
- c) Las playas de los ríos navegables y los lagos navegables

Por el contrario, eran del propietario del fundo:

- a) Las aguas que brotaban en el mismo y no formaban cauce natural mientras no salieran del fundo de origen y siempre que no se perjudicara a los fundos inferiores

---

<sup>19</sup> Art 27 (numeral "1") de la Constitución Mexicana: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

<sup>20</sup> Código Civil arts. 2637, 2638, 2340, 2350, 2349 2635, 2634 y Código Rural arts. 347 a 349 y 352.

- b) Las vertientes que nacían y morían en el mismo fundo
- c) Los lagos no navegables
- d) El agua subterránea pertenecía al propietario del fundo en cuyos estratos se encontraba fuese público como privado.
- e) El agua pluvial, cuando caía en predios de particulares mientras que la que caía en lugares públicos era considerada “res nullius”, esto es, cosa de nadie.

Sin embargo, la Ley N° 3239, aprobada en Asunción el 10 de julio de 2007 (en adelante “Ley de Aguas”), modificó sustancialmente el escenario descrito, pasando las aguas a formar parte del dominio público.

En ese sentido, el art. 3º de dicha norma dispone: “Las aguas, superficiales y subterráneas, son propiedad del dominio público del Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible”. Ello a su vez resulta confirmado por el art. 6 que establece: “En la República del Paraguay los recursos hídricos superficiales y subterráneos son bienes del dominio público del Estado”.

La Ley de Aguas asimismo establece que el uso y el aprovechamiento de los recursos hídricos serán regulados por el Estado, dentro del marco de la Ley, en función de la soberanía de la Nación y atendiendo los intereses sanitarios, sociales, ambientales y económicos del país, privilegiando la sustentabilidad de los recursos y respetando la prelación de usos de los mismos.

Finalmente, los arts. 39 y 47 consagran que el titular de un permiso o concesión, adquiere un derecho precario de carácter público al uso del agua, y no el dominio ni ningún otro derecho de propiedad sobre las mismas.

En consecuencia, no caben dudas en cuanto a que el dominio del agua en Paraguay es de carácter público.

### **2.5.13 Perú**

Toda el agua es de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado. La Ley general de aguas declara enfáticamente que no hay propiedad privada ni derechos adquiridos sobre las aguas e incluye específicamente en el dominio público a las atmosféricas, a las de lluvia natural o artificial, a las de cursos naturales, las aguas manantiales así como aquellas que se escurren por cauce artificial y a la de lagos y lagunas entre otras<sup>21</sup>.

La legislación incluye dentro del dominio público, además, a los álveos y cauces por donde corre el agua subterránea, ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de aguas<sup>22</sup>.

### **2.5.14 Portugal**

Conforme al art. 84 de la Constitución de 2 de abril de 1976, las aguas territoriales con sus lechos y fondos marinos adyacentes así como los lagos, las lagunas y las corrientes de agua navegables o flotantes, forman parte del dominio público del Estado.

### **2.5.15 Venezuela**

Antiguamente, el agua podía ser pública y, en consecuencia, inalienable e imprescriptible, o privada, y en tal caso apropiable por los particulares en virtud del derecho otorgado por el Código Civil. Pero si bien el Código no determinaba explícitamente el agua privada, fijaba pautas que permitían considerar a ciertas aguas en dicha categoría jurídica.

---

<sup>21</sup> Constitución Nacional, arts. 33 y 37 y Ley de Aguas (Decreto Ley N° 17.752) art 1 y 4.

<sup>22</sup> Ley de Aguas, arts. 5 y 52.

En ese sentido, se reputaban de dominio público los lagos, ríos y demás bienes semejantes. El agua de arroyo, por el contrario, se concebía como privada. El lecho de los ríos no navegables pertenecía por mitades a los ribereños, mientras que el agua subterránea correspondía al propietario del predio en donde se encontraba.

El agua manantial también era susceptible de propiedad privada conforme al artículo 650 del Código Civil. Por su parte, el agua pluvial proveniente de las lluvias, cuando conservara tal carácter o proviniera naturalmente de predio superiores o se estancara, pertenecía al dueño del terreno en que se encontrara<sup>23</sup>. Sin embargo, este escenario cambió radicalmente con la sanción de la Constitución de 1999, la cual en su artículo 304 dispuso: “Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio”.

En virtud de dicha reforma, tuvo lugar la aparición de una ley de aguas - que adquirió vigencia el 2 de enero de 2007-, que en su art. 6º establece que son bienes del dominio público de la Nación todas las aguas del territorio nacional, sean continentales, marinas e insulares, superficiales o subterráneas.

---

<sup>23</sup> Código Civil arts 527, 543, 1959, 539, 540 y 554.



Uno de los más importantes recursos de toda nación es el agua. Bolivia es un país de contrastes, mientras en el suroeste se desarrolla una dramática batalla para lograr este apreciado recurso, el noreste es escenario de una permanente lucha contra el exceso de agua, que produce peligrosas inundaciones.

### **3.1.1 Análisis de la situación del agua en Bolivia**

El Centralismo y la planificación de arriba a abajo son orientaciones dominantes en nuestro país; también, se evidencia que se busca cohesionar a la sociedad en torno al agua y sus utilidades desde el discurso de los derechos; el proyecto flexibiliza las reglas ambientales para facilitar mega inversiones que explotarán el agua o sus servicios

Cuando se define dominio y propiedad, en todo proyecto de ley, debe señalar que el agua es “del pueblo boliviano y corresponde al Estado Plurinacional su administración a través de la otorgación de registros, licencias y autorizaciones”; esta definición muestra el camino estado céntrico de la Ley: el Estado administra el agua a través de la otorgación de derechos.

Las decisiones estratégicas sobre el acceso, uso y disponibilidad del agua y sus servicios se hallan centralizadas en el ministerio de medio ambiente y agua; y la institucionalidad creada alrededor de él, particularmente la Autoridad Plurinacional del Agua (APA); desde allá se planifica y decide hacia las regiones y municipios, en una clásica estructura de decisiones de arriba abajo.

Por ejemplo, dentro del territorio que les compete, las gobernaciones no deciden sobre los usos energéticos e industriales del agua, como ser presas, hidroelectricidad, minería, hidrocarburos. Más aún, el ministerio no sólo planifica, sino que tiene competencias para “ejecutar proyectos de inversión relacionados con infraestructura hídrica”.

## **Organización de la gestión**

Se evidencia en este proceso del generar un proyecto de ley de aguas un incremento en la cantidad y magnitud de los conflictos por el acceso, uso del agua y sus servicios; en estos conflictos los actores involucrados reclaman un derecho frente al recurso. Estos conflictos requieren un marco jurídico que facilite su manejo.

La Ley de Riego, aprobada el 2004, buscaba proteger los “derechos” de los regantes a través de un sistema de registros, por el cual un sistema de riego “registra” su “derecho” a la fuente de forma permanente; pero sucedió que en el proceso aparecían otras comunidades o sistemas, de zonas de altura generalmente, que reclamaban también el “derecho” a la fuente; de esta manera, una ley que debía prevenir y/o resolver los conflictos, al buscar organizar la gestión del riego alrededor de los derechos, los promovió.

Como en el riego, el proyecto de ley marco organiza la gestión del agua desde el discurso de los derechos, por tanto, antes que resolver los problemas y conflictos del sector, los exacerbará debido a dos factores: la lógica de los derechos es excluyente, ignora el principio de los comunes del agua, e individualiza, segrega, separa, entre los que tienen agua y no; más aún, es confrontacional, pues las interacciones entre los actores del agua están mediatizadas por el principio “tu derecho frente a mi derecho”, considerados irrenunciables e inamovibles. Así, no es posible cohesionar y estructurar acuerdos desde los derechos, defecto que el proyecto de ley “Agua para la vida” reproduce.

## **Flexibilización de normas ambientales**

El “gran salto industrial” y la Agenda Patriótica 2025 demandan transformar, remover, trasvasar, trasladar inmensos volúmenes de agua, acciones que generan

también mega impactos sobre ecosistemas y poblaciones locales, normalmente indígenas o pobres.

Las corporaciones privadas con las que el Estado realiza sociedades demandan normas y regulaciones para el uso, explotación y disposición del agua y sus residuos –muchas de ellas ubicadas en territorios indígenas, cerca de poblaciones locales, ecosistemas protegidos–, por tanto reducir los riesgos de conflictos y demandas legales. La medida principal es eliminar la consulta pública en el sector agua.

Por otro lado, la APA, instancia máxima de decisión, tiene la competencia de “otorgar, modificar, revocar, declarar caducidad y regular las autorizaciones de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos mediante la dirección ejecutiva del APA, para los usos industriales, mineros, petroleros y otros usos que no sean el consumo humano y doméstico, y el riego; para las diferentes actividades económicas. De esta manera, el gobierno central decidirá sobre un bien común estratégico.

Otro mecanismo para facilitar las inversiones destinadas a la extracción de recursos naturales o su transformación industrial es regular el acceso, uso y la disposición de los residuos líquidos a través de tasas de regulación “por las autorizaciones de uso y aprovechamiento del recurso hídrico para usos que no sean los relacionados a garantizar el derecho del agua para la vida, así como para el vertido de aguas residuales industriales”, competencia también de la APA.

Por su finalidad, principalmente recaudadora, de cobertura de determinados costes, las tasas planteadas en el proyecto de ley, en vez de desestimular comportamientos ambientalmente inadecuados haciéndolos más costosas, orienta a un formalismo burocrático; mientras se pague la tasa de regulación según los

procedimientos, la actividad corre tal cual, convirtiéndolas en “licencias para matar”.

### **Participación social**

La instancia participativa nacional es el Consejo Plurinacional del agua, sólo tiene la competencia de “pronunciarse sobre los planes y proyectos de interés industrial, energético, minero y otros; en tanto afecten relevantemente a la gestión del agua para la vida, de acuerdo a la presente Ley y a sus reglamentos”.

“Pronunciarse” es dar una opinión, sin decidir; por otro lado, ¿cómo demostrar que afecta de forma relevante a la gestión del agua para la vida? Este es el cuello de botella de las regulaciones ambientales: los afectados deben demostrar el impacto, hacerlo implica costos, esfuerzo material y tiempo que superan las capacidades de las comunidades o sujetos afectados, quedando inaplicable la norma. Por otro lado, su composición es tan amplia –unas 40 instituciones públicas y organizaciones sociales– que lo inviabiliza.

La participación y control social aparece en varias de las instituciones creadas por la ley, en diversas escalas territoriales, con competencias para proponer, ser consultado, resolver sólo sobre cosas operativas; pero los temas estratégicos del sector, como la otorgación de autorizaciones de uso industriales, mineros, petroleros (artículo 13.7), son decididos por el gobierno central.

### **Alternativas**

1. El agua tiene territorios y flujos, estructura ecosistemas y poblaciones, por tanto, debería ser gestionada desde tales dinámicas. La cuenca parece ser el espacio adecuado básico de planificación y gestión bioregional descentralizada del agua; es desde allá que debe estructurarse la institucionalidad no desde la burocracia hídrica como se propone, donde la cuenca es sólo un dispositivo territorial funcional a lo estado céntrico.

2. Los derechos han fracasado como dispositivos de cohesión y construcción de acuerdos en el agua; tal vez los acuerdos sean más factibles desde las necesidades. Una discusión desde allí nos llevaría a considerar cómo se satisfacen tales necesidades, qué estilo de consumo requieren, cuál es su huella hídrica, que tipo de interrelaciones con el agua y la naturaleza se establecen.
3. Existen límites ecológicos en el aprovechamiento del agua dentro las cuencas que deben ser el referente fundamental de su gestión; las capacidades de la naturaleza para proveer el recurso, de asimilar los residuos líquidos generados y de provisión de servicios ambientales, son parte de tales consideraciones, así como la incorporación del principio precautorio como criterio de toma de decisiones.
4. Una gestión descentralizada del agua, desde las cuencas u otros espacios bioregionales, está conectada con el respeto a la autonomía de los sistemas de gestión del agua y sus servicios, público estatales, comunitarios o autogestionarios.

El Centro de Investigación y Promoción del Campesinado (CIPCA) en noviembre de 2012, a través de su Unidad de Acción Política (UAP) y su equipo de Recursos Naturales y Tierra, durante la primera semana de octubre llevó a cabo un taller interno en la ciudad de Cochabamba, con el objetivo de analizar proyectos que estén relacionados con la Ley Marco “Agua para la Vida” y aportar al mismo desde la experiencia y trabajo en sus diferentes regionales.

Durante el taller, Rocío Bustamante del Centro Agua y Juan Carlos Rojas de Agua Sustentable, realizaron exposiciones sobre las fortalezas y debilidades de las propuestas de Ley, información que sirvió al Equipo de Recursos Naturales de CIPCA, como insumo para empezar la reflexión y el análisis de la propuesta de Ley, esto se plasmará en un documento que será entregado a la Asamblea Legislativa Plurinacional como aporte a la construcción del proyecto de Ley.

El año 2000 la Guerra del Agua puso de manifiesto la ausencia de una legislación del agua que expresara efectivamente los derechos e intereses de los sectores relacionados con el consumo humano y la producción agropecuaria, quienes con movilizaciones derrotaron la intención recurrente de promover un régimen privatizador de los recursos hídricos.

Uno de los detonantes para la denominada Guerra del Agua fue la aplicación de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario N° 2029 (que recoge los conceptos centrales de la propuesta de Ley de Aguas del gobierno de Banzer y que fue rechazada y archivada gracias a las movilizaciones de las organizaciones campesinas e indígenas) la que contenía en sus disposiciones transitorias un régimen jurídico de aguas, en general creando un sistema de concesiones de agua, mercados de derechos de aguas y mercados de aguas. Esta Ley afectó drásticamente los derechos de agua de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, cooperativas y comités de agua, organizaciones de regantes y sistemas comunitarios de agua potable.

Ante la aplicación de esta política privatizadora del agua, que formaba parte del modelo neoliberal vigente por aquel entonces, los actores sociales del agua, las organizaciones sociales del sector urbano y rural se movilizaron para defender sus derechos al agua. En este momento histórico la demanda de una Ley General de Aguas fue aclamada por la voz de los movimientos sociales movilizados en la Guerra del Agua defendiendo y exigiendo el derecho humano al agua, el agua para la seguridad alimentaria y el agua para el medio ambiente. La incorporación de 36 artículos en la Ley de Agua Potable N° 2066, en el marco de las modificaciones a la Ley N° 2029, fue una conquista que sentó las bases para la posterior aprobación de la Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal, más conocida como Ley de Riego N° 2878. Estas dos leyes se constituyeron en las fuentes jurídicas para la construcción del

Régimen Especial de Recursos Hídricos, hoy vigente en la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

La nueva Constitución de Bolivia en el Capítulo V, Título II, Cuarta Parte reconoce el agua para la vida como derecho fundamentalísimo y cierra toda posibilidad a su privatización, sustituyendo el sistema de concesiones de agua por el de Licencias, Autorizaciones y Registros.

A propuesta del gobierno boliviano, la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 28 de julio de 2010 una resolución reconociendo el acceso al agua potable como un derecho humano básico, para garantizar que todos los seres humanos tengan acceso al agua y a servicios sanitarios, instando a los Estados a aportar recursos financieros y tecnológicos para que se pueda ejercer este derecho.

La realidad actual del uso y aprovechamiento del recurso hídrico, expresa una serie de problemas que no obstante los grandes avances, no han sido resueltos todavía; entre ellos la ausencia de una institucionalidad participativa y regulatoria para todos los usos, la contaminación de las cuencas por los usos industriales y extractivos del agua generando situaciones peligrosas para la vida de las personas, de la biodiversidad y la producción de alimentos en muchas regiones del país.

Es imprescindible que, en el corto plazo se creen mecanismos de regulación que ayuden a resolver y afrontar con acciones estatales y sociales vigorosas, los problemas derivados de la sobreexplotación de recursos hídricos y la contaminación de las fuentes de agua, y la de responder con políticas efectivas los efectos del cambio climático que afecta sobre todo las fuentes de agua y la producción de alimentos, dando por otra parte seguridad jurídica a los usos relacionados con el agua para la vida.

A partir de 2009, organizaciones sociales del campo y la ciudad, particularmente las llamadas organizaciones sociales del agua, iniciaron un proceso de construcción de una Ley de Agua para Todos que permita implementar la Constitución y sus avances. En este proceso, ampliamente participativo, se realizaron encuentros departamentales y encuentros orgánicos en diversas regiones del país, con el objetivo de recoger y elaborar propuestas desde las organizaciones sociales. Este recorrido concluyó con el Encuentro Nacional del Agua, realizado del 26 al 28 de enero de 2011 en la ciudad de La Paz, con participación de 119 organizaciones; donde se consensó y aprobó en plenaria la Propuesta Base de Ley de Agua, que fue entregada a la Ministra de Medio Ambiente y Agua y al Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Durante el año 2011 las Cooperativas de Agua Potable de Santa Cruz elaboraron otra propuesta denominada Anteproyecto de la Ley del Recurso Hídrico que fue presentada en septiembre de ese año a la Cámara de Diputados, para su consideración. Este proyecto recogía tópicos importantes de la propuesta de Ley de Agua para Todos y planteaba nuevos aspectos que abrieron otra vez el debate.

En noviembre de 2011, la Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores, donde fue presentada la propuesta de Ley de Agua para Todos, remite la propuesta a los diferentes ministerios del órgano ejecutivo y las gobernaciones de los nueve departamentos del país para conocer sus opiniones, observaciones, sugerencias y recomendaciones. Dicho proceso tiene como resultado la respuesta de algunas de estas entidades en los primeros meses del presente año.

En febrero de 2012, el Presidente Evo Morales encomienda al Ministro de Medio Ambiente y Agua, Felipe Quispe Quenta, elaborar una propuesta de ley que recoja y enriquezca los contenidos de las propuestas existentes. Para ello, el Ministro

formó una comisión que trabajó recuperando y sintetizando las propuestas existentes: la Ley Agua para Todos y el Anteproyecto de la Ley del Recurso Hídrico, así como sugerencias específicas de diferentes actores sociales e instancias del Órgano Ejecutivo.

Así sucesivamente se van dando propuestas e intenciones, que son el resultado del trabajo de las comisiones conformadas por el Ministro de Medio Ambiente y Agua, esto ha dado lugar a que las organizaciones sociales del agua la reconozcan como documento base para ser discutido en los próximos meses, hasta contar con un proyecto de ley consensuado entre todos los actores, que responda a las expectativas de los bolivianos y las bolivianas.

Finalmente, este proceso de propuestas tiene como objetivo recoger insumos que permitan complementar y consolidar un proyecto con solvencia técnica-jurídica y política para contar con la Ley Marco Agua para la Vida.

### **3.1.2 Recursos hídricos superficiales**

Los Recursos Hídricos superficiales de una determinada región provienen directa o indirectamente de la precipitación pluvial caída en su cuenca de alimentación que da lugar a ríos, lagunas, lagos y manantiales.

## **3.2 Principales cuencas**

En Bolivia se diferencian claramente tres cuencas principales: denominadas del Amazonas, del Plata y Cerrada o del Altiplano cuyas superficies se extienden en todo el territorio nacional.

Una cuenca es una superficie territorial delimitada por la línea de divisoria de aguas que permite el flujo de agua hacia un colector principal el cual tiene una sola salida.

### **3.2.1 Cuenca del Amazonas**

La cuenca del Amazonas es compartida por Brasil, Guayana, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, con una superficie de 7.800.000 Km<sup>2</sup> y un caudal medio en la desembocadura del Océano Atlántico de 180.000 m<sup>3</sup>/s.

Desde un punto de vista hidrológico el río Madera es, en territorio boliviano, el gran colector de los ríos más importantes ya sea por su caudal, su navegabilidad o su aprovechamiento potencial que escurren hacia él, con excepción del río Acre. El área que abarcan los más de 250 ríos que fluyen hacia el Madera es de 714.415 Km<sup>2</sup>.

Mientras que la superficie de los ríos que fluyen hacia el Acre es de solo 3.722 Km<sup>2</sup>.

#### **3.2.1.1 Subcuenca Acre**

La Subcuenca del Acre tiene una superficie de 3.722 Km<sup>2</sup> y es una de las más pequeñas del país.

El río Acre nace en territorio peruano. Es un río internacional de curso continuo y desde la población Bolpebra (hito tripartito entre Bolivia, Perú y Brasil) a lo largo de 125 Km marca la frontera de Bolivia con Brasil, hasta recibir la afluencia del arroyo Bahía en las proximidades de la ciudad de Cobija de donde sigue hacia el norte en territorio brasileño, y desembocar al río Purus y de éste hacia el Amazonas.

#### **3.2.1.2 Subcuenca Abuná**

La Subcuenta del Abuna comprende una superficie de 25.870 Km<sup>2</sup>.

El río Abuna tiene sus nacientes en la confluencia de los ríos Chipamanu y Kharamanu, en la provincia Nicolás Suárez del departamento de Pando y recibe como afluentes los ríos Negro, Mamo-Manu, Kharamanu, Rapirrán y Chipamanu. Luego de recorrer 375 Km se junta al Madera cerca a la población de Manoa.

#### **3.2.1.3 Subcuenca Orthon**

La Subcuenca del Orthon tiene una superficie de 22.640 Km<sup>2</sup> . El río Orthon nace en la confluencia de los ríos Tahuamanu y Manuripi, cerca de Puerto Rico departamento de Pando, tiene una longitud de 233 Km. hasta desembocar en el río Beni, aproximadamente 20 Km al norte de Riberalta.

#### **3.2.1.4 Subcuenca Madre de Dios**

La Subcuenca Madre de Dios tiene una superficie de 52.795 Km<sup>2</sup> . El río Madre de Dios, nace en las estribaciones de la cordillera Oriental de los Andes peruanos y está constituido por los ríos Manu, Alto Madre de Dios, Tacuatimanu o de Las Piedras, Inambari, Medio Madre de Dios, que convergen cerca de la población de Puerto Maldonado. A partir de este punto el río se denomina Bajo Madre de Dios, ingresando a Bolivia en el paralelo 12° 30' en Puerto Heath. Desde este punto recorre por 483 Km. en dirección SO-NE hasta Riberalta, donde se junta con el río Beni.

#### **3.2.1.5 Subcuenca Beni**

Comprende parte de los departamentos de Pando, Beni, La Paz y Cochabamba, abarcando una superficie de 133.010 Km<sup>2</sup>. El río Beni es un afluente caudaloso del Madera y uno de los más importantes de Bolivia, tanto por su navegabilidad como por su riqueza ictiológica.

### **3.2.1.6 Subcuenca Mamoré**

La subcuenca del Mamore es muy extensa con alrededor de 241.660 Km<sup>2</sup> y abarca parte de los departamentos del Beni, Santa Cruz, Cochabamba, Potosí y Chuquisaca.

Los principales ríos de la subcuenca del Mamoré son: Mamoré (1054 Km), Ichilo (400 Km), Chapare (138 Km), Secure (268 Km) Tijamuchi (223 Km), Apere (311 Km), Yacuma (280 Km), Yata (590 Km), Ibare (278 Km), Iténez o Guaporé (850 Km) y el río Grande o Guapay (1123 Km) Los datos de longitudes fueron tomados de la Hidrografía de Bolivia del Servicio de Hidrología Naval.

### **3.2.1.7 Subcuenca Itenez**

La subcuenca del río Itenez tiene una extensión de 186.460 Km<sup>2</sup> en los departamentos de Santa Cruz y Beni.

El río Iténez o Guaporé nace en la ciudad brasileña de Matto Grosso con el nombre de río Alegre ingresa a Bolivia en la población de Catamarca y sigue por 850 Km. Hasta desembocar en el río Mamoré. La profundidad máxima del río Iténez es de 19,5 m en el Km 370 aguas abajo de Piso Firme. Su ancho máximo es 570 m y el mínimo 107 m. Sus principales afluentes en territorio boliviano son los ríos Itonomas, Blanco, Negro, San Antonio, San Joaquin, Machupo, Curichal, San Simón, Paraguá, Paucerna y el Verde.

## **3.2.2 Lagunas en la Cuenca del Amazonas**

Los llanos abarcan una extensa zona del territorio nacional donde se han inventariado 202 lagunas algunas de las cuales tienen superficies mayores a 200 Km<sup>2</sup> como las de Rogagua, Rogaguado y San Luis.

### **3.2.3 Cuenca del Plata**

La cuenca del Plata es compartida internacionalmente por Brasil, Bolivia, Argentina, Paraguay y Uruguay. Su extensión llega a los 3.100.000 Km<sup>2</sup> con un caudal medio en su desembocadura en Mar del Plata de 22.000 m<sup>3</sup>/s.

La cuenca del Plata, abarca los departamentos de Potosí, Oruro, Chuquisaca, Santa Cruz y Tarija. Tiene una extensión, con 226.268 Km<sup>2</sup> ocupa el 20,6 % del territorio de Bolivia y cuenta con tres subcuencas: Paraguay (118.031Km<sup>2</sup>), Pilcomayo (96.267 Km<sup>2</sup>) y Bermejo (11.970 Km<sup>2</sup>).

#### **3.2.3.1 Subcuenca Paraguay.**

El río Paraguay es el más importante de esta subcuenca por su navegabilidad y conexión con el océano Atlántico.

El puerto principal del río Paraguay, se encuentra en el corredor Man Césped y se denomina Puerto Busch.

#### **3.2.3.2 Subcuenca Pilcomayo.**

La subcuenca del Pilcomayo abarca una superficie de 96.267 Km<sup>2</sup> con los ríos Pilcomayo, Pilaya, Tumusla, San Juan del Oro y muchísimos afluentes. Se extiende hasta la población de Esmeralda, a una altitud de 265 msnm para desembocar en el río Paraguay fuera del territorio boliviano.

#### **3.2.3.3 Subcuenca Bermejo**

Se encuentra en el departamento de Tarija con una superficie de 11.970 Km<sup>2</sup> Sus principales ríos son el Bermejo, Grande de Tarija y el Tarija.

El río Bermejo nace como río Orosas, en la población de La Mamora, tiene una longitud de 100 Km hasta la frontera con la Argentina. Recibe como afluentes al río Grande de Tarija, río Salado y al río Emborozú.

El río Grande de Tarija toma tal denominación luego de recibir a los ríos Itau y Tarija formando la frontera con Argentina y recibe como afluente al río San Telmo y Nueve.

Se une al río Bermejo en las Puntas de San Antonio y se dirige al sur en la república Argentina como río Teuco.

### **3.2.4 Cuenca cerrada**

La cuenca Cerrada, lacustre o del Altiplano de 154.176 Km<sup>2</sup>, (13,2 % del territorio) es una cuenca endorreica ya que sus aguas se insumen en el Altiplano y no drenan fuera de él. Este sistema está delimitado entre las coordenadas 14° 03' y 20° 00' de latitud sur y entre 66° 21' y 71° 07' de longitud oeste. Comprende la parte altiplánica de Puno (en el Perú) y de los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí.

#### **3.2.4.1 Subcuenca Titicaca:**

El lago Titicaca por su extensión se sitúa en el lugar 21 en la clasificación mundial de lagos. A su altitud de 3810 m es la superficie navegable más alta del mundo, constituyendo una especie de mar interior.

El lago Titicaca es una inmensa cuenca con una superficie de 10.983 Km<sup>2</sup>. Se subdivide en 10 subcuencas y se descompone en dos partes, el lago mayor y el lago menor separados por el estrecho de Tiquina que tiene una longitud de 900 m.

La superficie de la cuenca de drenaje abarca 4/5 en Perú y 1/5 en Bolivia. El mayor aporte de aguas superficiales a la cuenca hidrográfica del lago proviene del Perú, los ríos que se destacan son Ramis 76 m<sup>3</sup>/s., Huancané 20 m<sup>3</sup>/s., Coata 42 m<sup>3</sup>/s., Ilave 39 m<sup>3</sup>/s. Afluentes secundarios Illpa, Yanarico y Zapatilla.

**Figura 3.1**  
**Lago Titicaca**



#### **3.2.4.2 Subcuenca Desaguadero**

Esta subcuenca tiene una superficie de 35.700 Km<sup>2</sup>. El Río Desaguadero comienza en golfo de Taraco del lago Titicaca y antes de llegar al lago Uru Uru se bifurca desembocando una de sus ramas en el lago Uru Uru y la otra en el lago Poopó. En el ingreso del antiguo lago Uru Uru su trayectoria se vuelve a bifurcar asumiendo los nombres de río Kimpata y río Parina Pata.

### **3.2.4.3 Subcuenca Poopó**

La subcuenca del Poopó tiene una extensión de 16.343 Km<sup>2</sup>. Uno de los principales colectores es el lago Uru Uru, en el cual antiguamente desembocaba el río Desaguadero, pero debido a la colmatación y evaporación éste lago es solo un curso de agua que echa sus aguas al lago Poopó.

El lago Poopó situado en el centro del altiplano, está a 3686 m de altura. La cuenca lacustre es muy plana sus aguas son poco profundas, hasta tan solo 50 centímetros, sus orillas pueden desplazarse sobre grandes distancias en función de los aportes. La isla de Panza, situada en el extremo de una zona de poca profundidad y de acuerdo a la época de altas y bajas aguas, puede convertirse en una península.

### **3.2.4.4 Lago Uru Uru**

Al sur de la ciudad de Oruro, las aguas del río Desaguadero se desbordan sobre la pampa y forman el lago Uru-Uru, que tiene una forma triangular con un vértice dirigido al sur y un cateto mayor orientado este oeste. El nivel del lago tiene una fluctuación constante y continuamente está aumentando. La calidad química del agua es casi similar a la del lago Poopó.

## **3.3 Uso del agua**

Los principales usos del agua son: agua potable, irrigación, industrias e hidropotencial.

No se tiene una cuantificación de los volúmenes de agua que se emplean en cada uno de estos rubros, pero se puede indicar, en una primera aproximación, que aunque existe gran cantidad de aguas superficiales y subterráneas, no hay todavía

la infraestructura física para una utilización racional y en todos los rubros existen déficits.

### **3.3.1 Estructuras hidrológicas**

En territorio boliviano se puede encontrar 3 tipos de terrenos de acuerdo a su capacidad de permitir el flujo de agua superficial hacia los acuíferos subterráneos.

1. Los terrenos permeables constituidos por arena y grava sueltas.
2. Los terrenos semipermeables formados por arena, limo y arcilla poco consolidados como la llanura Chaco beniana y arena, grava y limo como en el altiplano.
3. Los terrenos impermeables constituidos por afloramientos de rocas macizas ya sean sedimentarias o ígneas; cordillera Occidental, Oriental y escudo brasileño.

Se asume tentativamente que existe una correspondencia entre las estructuras subterráneas y las cuencas superficiales. De este modo se puede dividir el país en dos unidades mayores, que se denominarán estructura hidrogeológica de la Cordillera y estructura hidrogeológica de la Llanura.

#### **3.3.1.1 Manantiales en la zona de Sud Lípez**

La zona de Sud Lípez es la que tiene la mayor cantidad de manantiales de toda Bolivia.

En la zona todo el flujo de agua que corre por los ríos durante la época de estiaje, proviene de más de 100 manantiales que afloran tanto en la zona montañosa como altiplánica. Existen dos tipos de manantiales: manantiales de origen superficial y manantiales de origen profundo.

### **3.3.1.2 Manantiales del Silala.**

Alrededor de los 22 ° de latitud Sur y cerca de la frontera con Chile afloran en territorio boliviano, vertientes de aguas subterráneas profundas, conocidas como los manantiales del Silala, con un caudal de más de 160 l/s. Estas aguas fueron pedidas en concesión el año 1908, a la Prefectura de Potosí, para el uso de las locomotoras a vapor del FFCC Uyuni – Antofagasta.

Una corriente de agua superficial para considerarse río debe cumplir dos condiciones impuestas por la naturaleza: tener un origen o fuente y tener una pendiente natural.

En un sentido hidrológico preciso, el Silala no es un río porque la mano del hombre ha construido canales, en territorio boliviano, para captar y conducir el agua de los manantiales, forzando un gradiente artificial. Existen 94 bocatomas; 27.000 metros de canales revestidos con mampostería seca: 2.500 metros de canales revestidos con mampostería de piedra con mortero: 17.600 metros de tubería de 10 pulgadas; 4600 metros de tubería de 12 pulgadas; un reservorio de concreto para almacenamiento, decantación y regulación en territorio boliviano, otro reservorio con mayor capacidad y similares características técnicas, próximas a la frontera y una obra de almacenamiento y control en territorio chileno.

Todas estas construcciones artificiales se han realizado para llevar arbitrariamente a territorio chileno el agua y ser utilizada para uso doméstico en las poblaciones de Chiu Chiu, Calama y Antofagasta, Chile.

Según estudios realizados, se indica que las reservas de agua a nivel global se distribuyen en un 97,2% que pertenecen a los Océanos, un 0,61% pertenecen a aguas subterráneas, un 0,009% a aguas superficiales, 0,005% a aguas contenidas en la humedad del suelo, y tan solo un 0,001% al agua que está en la atmósfera.

El término agua, generalmente, se refiere a la sustancia en su estado líquido, pero la misma puede hallarse en su forma sólida llamada hielo, y en forma gaseosa denominada vapor, el agua es un elemento común del sistema solar, hecho confirmado en descubrimientos recientes. Puede ser encontrada, principalmente, en forma de hielo; de hecho, es el material base de los cometas y el vapor que compone sus colas.

Solo para denotar la importancia extrema de este líquido para el hombre, El cuerpo humano está compuesto de entre un 55% y un 78% de agua, dependiendo de sus medidas y complejión.<sup>41</sup> Para evitar desórdenes, el cuerpo necesita alrededor de siete litros diarios de agua; la cantidad exacta variará en función del nivel de actividad, la temperatura, la humedad y otros factores. La mayor parte de esta agua se absorbe con la comida o bebidas —no estrictamente agua—. No se ha determinado la cantidad exacta de agua que debe tomar un individuo sano, aunque una mayoría de expertos considera que unos 6-7 vasos de agua diarios (aproximadamente dos litros) es el mínimo necesario para mantener una adecuada hidratación. El cuerpo humano es capaz de beber mucha más agua de la que necesita cuando se ejercita, llegando incluso a ponerse en peligro por hiperhidratación, o intoxicación de agua. El hecho comúnmente aceptado de que un individuo adulto debe consumir ocho vasos diarios de agua no tiene ningún fundamento científico.

El agua indiscutiblemente es esencial para la supervivencia y vida de este planeta, en estos tiempos se ha convertido en un recurso finito, muchas teorías creen que este elemento será la causa para posibles confrontaciones a nivel mundial, en consecuencia la conservación de este preciado elemento es la prioridad de las nuevas generaciones.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA**

#### **4.1 Diseño del Proyecto de grado**

##### **4.1.1 Breve descripción del Proyecto Ley de Aguas**

La presente investigación se refiere a la elaboración de un proyecto de Ley de Aguas que considere la realidad actual de la Legislación Nacional para contar con una normativa sobre los Recursos Hídricos, de tal manera se puede dar solución al vacío legal de la Ley de Aguas de 1906, para contar con una normativa adecuada en cuanto al tema de recursos hídricos en Bolivia y de tal manera sea parte de la Propuesta de Ley Marco Agua para la Vida promulgada recientemente.

Este proyecto de grado consiste en la presentación de un proyecto de Ley de Aguas, donde es necesario mencionar y puntualizar que al tratarse de un proyecto de grado en el área jurídica, vale decir un proyecto de ley; la misma no puede ser medida bajo términos cuantitativos, lo que equivale a decir es que no se puede obtener o sacar factores de viabilidad y factibilidad, pues una ley por sus características es de cumplimiento obligatorio y sancionado por la fuerza toda vez que emana de un poder público.

Así mismo en lo que se refiere a una estrategia de implementación se debe tomar en cuenta que una nueva ley abroga y deroga a una anterior motivo por el cual es casi imposible ver una estrategia para su implementación pues por mandato constitucional de ser aprobada esta nueva ley entraría en vigencia y aplicación en el momento de su publicación en la gaceta.

Lo que sí se puede mencionar y debe ser resaltado es que esta propuesta de ley de aguas surge a raíz de dotar de mayor operatividad pues se tiene una norma referida a esta temática que data del año 1908.

#### **4.1.2 Antecedentes y viabilidad**

A pesar del tiempo transcurrido y de las dificultades confrontadas, el tema de la legislación sobre recursos hídricos esta aun en la agenda pública y se constituye una de las prioridades de trabajo de los Organismos Internacionales de Cooperación, por las implicaciones que tiene para las inversiones en proyectos de desarrollo (riego – agua potable). Estos organismos han venido presionando y financiando al gobierno para que se logre una pronta aprobación del nuevo marco legal, hasta ahora no ha sido posible todavía por lo difícil y polémico que resulta, así como por intereses sectoriales que existen para mantener el estado de la situación actual (mineros, industriales, hidroeléctricos) debido a que el vacío legal existente en muchos casos garantiza, bajo otras normas legales, amplios derechos y pocas responsabilidades.

Con relación a la viabilidad del proyecto, podemos señalar que es viable y pertinente realizar un proyecto de ley referida a esta temática, puesto que es importante su tratativa, porque se trata de un recurso natural que debe contar con una regulación legal adecuada a los tiempos y necesidades actuales.

#### **4.1.3 Beneficiarios**

Respecto a los beneficiarios es difícil realizar un cálculo pues esta propuesta de ley es de orden general, tendrán que acatar sus disposiciones todos los habitantes del territorio nacional.

#### **4.1.4 Objetivo general y específico**

##### **Objetivo general:**

Para el cumplimiento de la propuesta, se debe plantear como objetivo general de de estudio, “Elaborar un proyecto de ley de aguas que considere la realidad actual

de la Legislación Nacional para contar con una normativa sobre los Recursos Hídricos”.

Para ello se planteo los siguientes objetivos específicos:

#### **Objetivos específicos**

- Revisar la Normativa Nacional referente a los recursos hídricos.
- Hacer un estudio jurídico, social y político acerca del tema de aguas a nivel Nacional.
- Realizar un análisis teórico, práctico y dogmático de la propuesta sobre la Ley de aguas.
- Analizar la normativa referida a recursos hídricos en la legislación comparada.

#### **4.1.5 Resultados esperados:**

- Normativa revisada referente a los recursos hídricos.
- Estudio jurídico, social y político acerca del agua a nivel nacional realizado y revisado.
- Análisis teórico y práctico realizado sobre la Ley de Aguas.
- Análisis de la normativa de los recursos hídricos realizado en el marco de la legislación comparada.

#### **4.1.6 Actividades realizadas**

Para la elaboración del proyecto, se procedió a la recopilación, procesamiento y análisis de la información, para ello se emplearon las siguientes técnicas:

- Entrevista a autoridades correspondientes al rubro.
- Revisión bibliográfica de información relacionada al tema.
- Análisis de los documentos obtenidos y redacción de los datos.

En esta etapa se realizo el procesamiento de la información, la misma comprende la selección y procesamiento de la misma y la representación de la información recolectada.

Para el desarrollo de este proyecto, se realizo una exhaustiva revisión bibliográfica referente al tema de estudio.

#### 4.1.7 Cronograma de ejecución del Proyecto

Nº	Detalle de actividades	Meses					
		1	2	3	4	5	6
1	Presentación Propuesta Proyecto de Ley de Aguas a autoridades nacionales	X					
2	Elaboración de reglamentación de socialización de Ley		X				
3	Elevar a rango de Ley para su promulgación			X			
4	Aprobación de Ley de Aguas				X		
5	Presentación de Ley a los 9 departamentos					X	X

## **4.2 Propuesta Proyecto de ley “Ley Marco de Aguas y Recursos Hídricos”**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPITULO I**

###### **OBJETO, PRINCIPIOS, APROVECHAMIENTO Y ALCANCES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones marco entorno al recurso agua en el marco de la política sobre recursos hídricos establecidos en los artículos 373, 374, 375, 376 y 377 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2 (PRINCIPIO RECTOR).- El agua es un recurso finito, vulnerable, indispensable, imprescindible y estratégico para la vida y para el cumplimiento de los ciclos naturales,

Artículo 3 (Aprovechamiento).- Las disposiciones de la presente Ley regulan el aprovechamiento de las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional, en todos sus estados físicos y formas; y en su caso las aguas marítimas, en conformidad con el Art. 373 parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4 (ALCANCE).- I. Esta Ley es de orden público, por tanto de cumplimiento obligatorio y aplicable a todos los recursos hídricos existentes sin excepción que son propiedad del Estado, de dominio inalienable e imprescriptible.  
II. La administración de los recursos hídricos solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés nacional; no siendo estos recursos sujeto de propiedad privada.

##### **CAPITULO II**

###### **FINALIDAD**

ARTÍCULO 5 (FINALIDAD).- La finalidad de la presente Ley es lograr la eficiencia y sustentabilidad en el manejo de los recursos hídricos en toda su extensión, con el fin de conservar, concientizar su uso, asegurar su calidad y conseguir el

incremento de los Recursos Hídricos, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones.

Define las directrices para la reglamentación y regulación técnica y jurídica así como la inventariación, preservación, uso y aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple, sustentable y el acceso social equitativo del recurso agua en todo el territorio nacional, con el propósito de mejorar la calidad de vida, garantizar el bienestar familiar y colectivo y contribuir al desarrollo sustentable del país.

ARTÍCULO 6 (LAS AGUAS).- El agua cuya regulación es materia de la presente Ley comprende lo siguiente:

- 1.- De las Cuencas Hidrográficas.
- 2.- La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;
- 2.- La que discurre por cauces artificiales;
- 3.- La acumulada en forma natural o artificial;
- 4.- La que se encuentra en las ensenadas y esteros;
- 5.- La que se encuentra en los humedales y manglares;
- 6.- La que se encuentra en los manantiales;
- 7.- La de los nevados y glaciares;
- 8.- La residual;
- 9.- La subterránea;
- 10.- La de origen minero medicinal;
- 11.- La geotermal;
- 12.- La atmosférica; y
- 13.- De las aguas marinas

ARTÍCULO 7 (PROTECCIÓN).- Es deber del Estado y de todo boliviano, proteger, conservar y recuperar los ecosistemas acuáticos y sus relaciones con la biodiversidad.

Es deber del Estado, promover la coordinación entre los organismos estatales y la sociedad civil a nivel local, Departamental, Municipal y Regional, para una adecuada gestión del recurso agua en todos sus niveles.

### **CAPITULO III**

#### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

ARTÍCULO 8.- (PRINCIPIOS).- Los Principios en que se sustenta la presente Ley en el marco del Artículo 373 parágrafo I de la Constitución Política del Estado son:

Solidaridad.- Conjunto de aspectos que relacionan o unen a las personas y la colaboración y ayuda mutua que ese conjunto de relaciones promueve y alienta.

Complementariedad.- Principio que debe regir la cooperación y la interacción de roles en el grupo, para que estos puedan ser funcionales y operativos.

Reciprocidad.- Involucra transacciones altruistas, donde la retribución no tiene que ocurrir en el corto plazo, y puede no ser retribuida. Se enmarcan dentro de la ayuda mutua, sin expectativa de una retribución material siendo indefinida en tiempo, cantidad y calidad

Equidad.- Implica la justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud.

Diversidad.- Ser refiere a la convivencia e interacción entre distintas culturas; la coexistencia de múltiples culturas consideradas como un activo importante de la humanidad ya que contribuye al conocimiento de un pueblo.

Sustentabilidad.- Describe a los sistemas biológicos que se mantienen diversos y productivos con el transcurso del tiempo; se refiere al equilibrio de cualquier especie con los recursos de su entorno.

### **CAPITULO IV**

#### **DEFINICIONES**

ARTÍCULO 9. (DEFINICIONES).- Para los fines de la presente ley y su reglamentación, se adoptan las definiciones siguientes:

a) Cuencas Hidrográficas.- La unidad territorial que se delimita por líneas divisorias de aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce y conforman espacios en los cuales se desarrollan complejas interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos y abióticos, sociales, culturales,

económicos a través de flujo de insumos, información y productos. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible.

b) Ríos.- corriente natural de agua continua que desemboca en otra similar, en un lago o en el mar y sus afluentes, desde su origen natural,

c) Afluente.- Cuando un río desemboca en otro,

d) Cauces Artificiales.- Canal o cauce artificial se conoce al lugar por donde se conduce el agua u otro líquido: los canales sirven generalmente para regar o forman parte de construcciones hidráulicas, como presas.

e) Acumulación de agua en forma natural o artificial.- Son la acumulación de agua producida por una obstrucción en el lecho de un río o arroyo que cierra parcial o totalmente su cauce, puede ocurrir por causas naturales como el derrumbe de una ladera en un tramo estrecho del río o arroyo, la acumulación de placas de hielo o las construcciones hechas por los castores, y por obras construidas por el hombre para tal fin, como son las presas.

f) Ensenadas.- entrada de agua circular o redondeada con una boca estrecha referirse a cualquier bahía abrigada, los geógrafos entienden que la ensenada es una entrada de agua de menor dimensión que una bahía.

g) Esteros.- Extensión pantanosa de gran tamaño que suele llenarse de agua por la lluvia (anegación) o por desborde de un río o laguna durante las crecientes (inundaciones)

h) Humedales.- Zona de tierras, generalmente planas, en la que la superficie se inunda de manera permanente o intermitentemente.

i) Manglares.- El manglar es un hábitat considerado a menudo un tipo de bioma, formado por árboles muy tolerantes a la sal que ocupan la zona intermareal cercana a las desembocaduras de cursos de agua dulce de las costas de latitudes tropicales de la Tierra.

j) Manantiales.- Un manantial o naciente es una fuente natural de agua que brota de la tierra o entre las rocas. Puede ser permanente o temporal. Se origina en la filtración de agua, de lluvia o de nieve, que penetra en un área y emerge en otra de menor altitud, donde el agua no está confinada en un conducto impermeable.

- k) Nevados.- Montañas de gran altura cubierta con nieves eternas
- l) Glaciares.- gruesa masa de hielo que se origina en la superficie terrestre por acumulación, compactación y recristalización de la nieve, mostrando evidencias de flujo en el pasado o en la actualidad.
- m) Agua residual.- Son aquéllas que no tienen un valor inminente para ser utilizadas, al no poseer una suficiente calidad para un uso apropiado en el momento de su captación.
- n) Agua subterránea.- Es el agua extraída desde o por vía de una formación subterránea, esto es, desde un acuífero. Los acuíferos son todos los depósitos, permanentes o temporales, de agua de suficiente calidad para un uso adecuado.
- o) Agua medicinal.- Agua natural o artificial, empleada para fines terapéuticos,
- p) Agua geotermal.- Agua cuya temperatura es elevada debido a su paso por zonas profundas del subsuelo.
- q) Agua atmosférica.- Es el agua que contiene la atmósfera en forma de vapor o de gotas microscópicas y que proviene de la evaporación que sufre en la superficie de la tierra, mares, ríos, lagos, etc., así como de la evapotranspiración.
- r) Aguas marinas.- Referida al agua de mar en su totalidad.
- s) Cuenca Hidrográfica Endorreica.- Es un área en la que el agua no tiene salida fluvial hacia el mar, Cualquier lluvia o precipitación que caiga en una cuenca endorreica permanece allí, abandonando el sistema únicamente por infiltración o evaporación, lo cual contribuye a la concentración de sales.
- t) Cuenca Hidrográfica del Amazonas.- Es la masa de agua que fluye por la Amazonia y espacios territoriales de varios países de América del Sur: Perú, Colombia, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Guayana, y Brasil.
- u) Cuenca Hidrográfica del Plata.- Es la segunda cuenca hidrográfica más grande del mundo, abarca importantes territorios pertenecientes a Argentina, Bolivia, Brasil, Uruguay y la totalidad del Paraguay. Las precipitaciones que caen en su ámbito se reúnen en dos grandes cursos, los ríos Paraná y Uruguay, que luego vierten sus aguas en el Río de la Plata el que finalmente desemboca en el mar Argentino del océano Atlántico Sur.

**TITULO II**  
**RÉGIMEN DE CUENCAS Y ORGANIZACIÓN**

**CAPITULO I**

**CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y CONSEJO HIDROGRÁFICO**

ARTÍCULO 10 (CUENCAS HIDROGRÁFICAS).- A nivel nacional y para fines de planificación del uso y aprovechamiento del recurso agua, sobre la base de las cuencas hidrográficas existentes en el país y para efecto de la presente ley, existen las siguientes cuencas regionales:

- a) Cuenca Hidrográfica Endorreica
- b) Cuenca Hidrográfica del Amazonas
- c) Cuenca Hidrográfica del Plata
- d) Cuenca Marítima

**CAPITULO II**

**CENTRO NACIONAL DE DATOS HIDROGRÁFICOS**

ARTÍCULO 11 (CENADHI).- Créase el Centro Nacional de datos Hidrográficos (CENADHI), como institución consultiva dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, con el fin de recopilar, procesar, sistematizar y concentrar toda la información de los recursos hídricos a nivel nacional.

ARTÍCULO 12 (COMPOSICIÓN).- El Centro Nacional de Datos Hidrográficos estará compuesto por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN) y el Servicio de Hidrografía Naval (SHN), de los cuales se obtendrán todos los datos para el control eficiente y oportuno de los recursos hídricos del Estado.

ARTÍCULO 13 (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones de la Centro Nacional de Datos

Hidrográficos:

- a) Concentrar toda la información relativa a los recursos hídricos de Bolivia,

- b) Proponer las políticas de aprovechamiento y sustentabilidad de los recursos hídricos,
- c) Establecer a nivel nacional los mecanismos para la identificación, promoción, concertación, aprobación de iniciativas, líneas de investigación e inversión para su respectiva inclusión en los planes del sector hídrico,
- d) Establecer los parámetros de los instrumentos públicos, privados y comunitarios, para la implementación de las acciones políticas y estrategias aprobadas en el sector hídrico.
- e) Generar información estratégica para el aprovechamiento del recurso hídrico,
- f) Delinear las políticas de sustentabilidad del recurso hídrico
- g) Crear los mapas estratégicos hidrográficos de Bolivia,
- h) Generar la información sobre la cantidad, calidad, uso actual y demanda de recursos hídricos esenciales en los procesos de planificación y gestión de esos recursos.

II.- Son objetivos del Centro Nacional de Datos Hidrográficos:

- a) Reunir, procesar, validar y divulgar toda la información sobre la situación cualitativa y cuantitativa de los recursos hídricos en Bolivia
- b) Actualizar permanentemente la información sobre disponibilidad y demanda de recursos hídricos en todo el territorio nacional
- c) Proporcionar a los organismos y autoridades competentes toda la información que se requiera para la elaboración de los Planes Nacionales y de Cuencas y para el otorgamiento de derechos de aguas.
- d) Motivar y apoyar los estudios científicos relacionados a los recursos hídricos.

Artículo 14 (DATOS).- Los datos meteorológicos, hidrológicos y de calidad de aguas, obtenidos de todas las instituciones públicas y privadas deberán ser remitidos a solo requerimiento del Centro Nacional de Datos Hidrográficos.

Artículo 15 (FINANCIAMIENTO).- I. Los recursos para el funcionamiento del Centro Nacional de Datos Hidrográficos, serán cubiertos por el Presupuesto General del Estado a nivel Central y por los Gobiernos Autónomos a nivel Departamental.

II. La forma de elección, periodo de funciones y selección de personal especializado en recursos hídricos, así como la forma de administración e recursos serán definidos por Decreto Supremo.

### **CAPÍTULO III**

#### **ORGANIZACIÓN SECTORIAL**

ARTÍCULO 16 (RESPONSABILIDAD DEL SECTOR).- Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, junto a la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico, la responsabilidad de la conducción y dirección sectorial de los recursos hídricos, cuyo marco orgánico es el siguiente:

- 1) Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
- 2) Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico;
- 3) Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia.

ARTÍCULO 17 (CONSEJO DE RECURSOS HÍDRICOS DE BOLIVIA).- Crease el Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia (COREHB), como un órgano consultivo, deliberativo y de asesoría para proponer y concertar políticas, dar seguimiento y control social a la gestión del sector hídrico.

El Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia (COREHB) estará integrado por los miembros siguientes:

- a) Ministro de medio Ambiente y Agua.
- b) Ministro de Desarrollo Económico o su Representante.
- c) Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o su Representante.
- d) Delegado de FEDECAAS.
- e) Delegado de los REGANTES
- f) Delegado de los Empresarios Privados de Bolivia
- g) Delegado de las organizaciones de usuarios.

Preside el COREHB el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

ARTÍCULO 18 (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE RECURSOS HÍDRICOS DE BOLIVIA).- Son atribuciones del Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia las siguientes:

1. Concertar políticas estatales sobre la gestión del recurso hídrico para su aplicación;
2. Establecer mecanismos para identificar, promocionar la concertación y aprobación de iniciativas, investigación e inversiones para incluirlas en los planes de gestión hídrica.
3. Plantear lineamientos de los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica;
4. Dictaminar y poner a consideración del Presidente del Estado, las situaciones de emergencia y recomendar acciones gubernativas;
5. Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas para el sector hídrico;
6. Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones sociales en el sector hídrico;
7. Otorgar arbitraje para prevenir y dar solución a los conflictos en el sector hídrico, sean estos referentes a disputas de derecho y competencias; y, otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley.

## **CAPÍTULO IV COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 19 (DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS).- De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

1. Establecer mediante ley el régimen de recursos hídricos y sus servicios, que comprende:
  - a) La regulación de la gestión integral de cuencas, la inversión, los recursos hídricos y sus usos.
  - b) La definición de políticas del sector.
  - c) El marco institucional.

- d) Condiciones y restricciones para sus usos y servicios en sus diferentes estados.
- e) La otorgación y regulación de derechos.
- f) La regulación respecto al uso y aprovechamiento.
- g) La regulación para la administración de servicios, para la asistencia técnica y fortalecimiento, y los aspectos financiero administrativo, relativos a los recursos hídricos.
- h) La institucionalidad que reconoce la participación de las organizaciones sociales en el sector.

II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 10, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales autónomas. Concluidos los proyectos de micro riego con municipios y autonomías indígena originaria campesinas, éstos podrán ser transferidos a los usuarios, de acuerdo a normativa específica.

2. Gobiernos departamentales:

Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas e implementar la institucionalidad del riego prevista en ley del sector, en observación del Parágrafo II del Artículo 373 de la Constitución Política del Estado.

3. Gobiernos municipales autónomos:

Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

4. Gobiernos indígena originario campesinos:

Elaborar, financiar, ejecutar y mantener proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central Estado y entidades territoriales autónomas.

Artículo 20 (REGLAMENTACIÓN).- Todo lo especificado en el Artículo 17 de la presente Ley deberá ser plasmado en una reglamentación específica.

## **CAPÍTULO V**

### **PLANIFICACIÓN DEL RECURSO AGUA**

ARTÍCULO 21 (OBJETO Y CONTENIDO DE LOS PLANES DEL RECURSO AGUA).- I.- El objeto para implementar los Planes Directores para el Recurso Agua, es permitir, fundamentar y orientar la implementación de la Política Nacional sobre todo Recurso hídrico, como parte elemento principal del Sistema Nacional de Planificación, el cual se rige para sus principios e incorpora la Política Hídrica a la Planificación Nacional.

II.- Estos Planes serán a corto, mediano y largo plazo, establecidos para cada cuenca y subcuenca, con un horizonte de planeamiento comparable al período de implementación de sus programas y proyectos.

III.- Estos planes deberán contener mínimamente los siguientes lineamientos:

- a) Desarrollo Integral de cuencas.
- b) Inventario y el Balance cualitativo y cuantitativo del recurso agua, superficial y subterráneo,
- c) Inventario de las descargas líquidas, gaseosas a sólidas que puedan alterar su calidad;
- d) Padrón de usuarios.
- e) La delimitación de áreas de protección y las medidas para la preservación, conservación y recuperación del recurso agua.
- f) Los criterios y normas básicas para el ordenamiento y tratamiento de las aguas residuales vertidas a las aguas receptoras.
- g) Normas para el ordenamiento y clasificación de las aguas.
- h) Directrices de asignación, considerando uso y demanda actual, así como requerimientos de conservación y preservación

IV.- Mínimamente los planes deberán tener el siguiente contenido:

- a) Análisis actual del estado del recurso agua.
- b) Planes de manejo de las áreas protegidas de Bolivia.
- c) Las metas de racionalización de uso, aumento de cantidad y mejora de la calidad del recurso agua disponible.

- d) Las medidas a ser tomadas; programas a ser desarrollados y proyectos a ser implementados, para cumplir con las metas previstas.
- e) La determinación y asignación de responsabilidades para la ejecución de las medidas, programas y proyectos.
- f) El cronograma de ejecución y programación operativa - financiera asociados a las medidas, programas y proyectos.

## **CAPÍTULO VII**

### **ORGANISMOS DE CUENCA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 22 (NATURALEZA DE LAS SECRETARIAS DE CUENCA).**- I.- Las Secretarías de Cuencas son instancias de coordinación y concertación de las acciones de los agentes públicos y privados, los cuales trabajan en el desenvolvimiento multisectorial, cada cual en el ámbito geográfico de la cuenca que integran y representan a sus respectivas Secretarías de Sub-Cuenca y de Micro-Cuenca.

II.- Tienen por finalidad proponer, ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y la protección, conservación y preservación de los recursos hídricos de la cuenca.

**ARTÍCULO 23 (CONSTITUCIÓN Y ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LAS SECRETARIAS DE CUENCA).**- La constitución de las Secretarías de Cuenca, Sub-Cuenca y Micro-Cuenca, se hará mediante resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, ratificado por la entidad territorial autónoma correspondiente, dentro los siguientes 30 días de su recepción. La Resolución, señalará su ámbito geográfico de gestión, así como todos los procedimientos técnicos y administrativos para su funcionamiento de acuerdo a esta Ley.

**ARTÍCULO 24 (FUNCIONES DE LAS SECRETARIAS DE CUENCA).**- Las Secretarías de Cuenca, tienen las funciones siguientes:

1. Identificar y proponer para su ejecución, acciones en el ámbito de la cuenca, para su inserción en los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica en las distintas entidades territoriales autónomas que tengan presencia en el espacio de la cuenca.

2. Concertar, aprobar y promocionar todas las iniciativas, así como dar lineamientos a las investigaciones e inversiones para ser incluidas los planes de la cuenca.
3. Promover ante las instituciones públicas, privadas y comunitarias la implementación de las acciones, políticas y estrategias aprobadas en la planificación hídrica y sectorial de la cuenca.
4. Proponer al COREHB las declaratorias de emergencia o de manejo especial de los recursos hídricos, así como de emitir opiniones en este sentido.
5. Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas en cuanto a protección, conservación y aprovechamientos hídricos y demás acciones sectoriales.
6. Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones entre sus miembros y;
7. Otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 25 (COMPOSICIÓN DE LAS SECRETARIAS DE CUENCA).- I. Las Secretarías de Cuenca estarán integrados por representantes de las siguientes entidades, con actuación en el espacio de la cuenca:

- 1) Oficinas Regionales del Gobierno Nacional integradas al Consejo Nacional de Recursos Hídricos.
  - 2) Gobiernos Municipales en cuyos territorios se sitúen áreas de cuenca, sin importar la dimensión del espacio de cuenca.
  - 3) Dos representantes de organizaciones de usuarios del agua.
  - 4) Un representante por comunidad perteneciente al Municipio.
  - 5) Un representante de organizaciones productivas vinculadas al esquema hídrico;
- En las Secretarías de Cuenca de ríos fronterizos y transfronterizos de gestión compartida, el Gobierno Central deberá incluir un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. En las gobernaciones autónomas departamentales se crearán Secretarías Departamentales de Cuenca, mismas que integraran las Secretarías de Cuenca que establece los artículos 22 y 23 de esta Ley. Asimismo en el ámbito

departamental, estas secretarías departamentales realizarán la gestión de recursos hídricos en el marco de sus competencias conferidas por la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.

ARTÍCULO 26 (ORGANIZACIONES DE LOS USUARIOS).- El Ministerio de Medio Ambiente y Agua mediante La Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico, Las Gobernaciones y los Gobiernos Municipales promoverán y apoyarán la organización de los usuarios para mejorar condiciones en el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad y cantidad.

ARTÍCULO 27 (OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS USUARIOS).- Las organizaciones de usuarios de agua que sean titulares de concesiones corporativas, licencias, permisos y franquicias de agua, están sujetas a las mismas obligaciones de titulares particulares o públicos.

### **TÍTULO III**

## **USO, DERECHOS Y AFECTACIONES JURÍDICAS DE LAS AGUAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **USO DEL AGUA**

ARTÍCULO 28 (Uso del Agua).- Los usos de las aguas se distribuirán en forma equitativa en la cuenca o región atendiendo criterios de valoración social, económica, ambiental y de gobernabilidad.

Las comunidades que realicen acciones de protección y conservación del recurso hídrico, a fin de que permitan, propicien o conserven la generación de servicios ambientales, tales como: captación hídrica, supridor de agua subterránea, protección para el suelo, fijación y reciclaje de nutrientes, control de inundaciones, retención de sedimentos, biodiversidad y belleza escénica, protección de la cuenca, corredores de transporte, energía hidroeléctrica, entre otros, podrán percibir un pago o compensación por los usuarios de dicho recurso hídrico.

ARTÍCULO 29 (Dominio de los acuíferos).- El dominio público de los acuíferos y formaciones del subsuelo que contienen o por las que circulan aguas subterráneas, no afectan el derecho de propiedad superficial del predio; la realización de cualquier obra que tenga por finalidad su aprovechamiento o

actividad que implique contaminación o deterioro del acuífero estará sujeta a las disposiciones de esta Ley y disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 30.- MANANTIALES Y NACIMIENTOS DE AGUA).- En los manantiales y nacimientos de agua, el dominio público comprenderá una área resultante de aplicar un radio de treinta (30) metros alrededor del afloramiento de agua, no pudiendo realizar acciones humanas que afecten a dicho manantial, ni puede ser sujeto de enajenación privada.

ARTÍCULO 31 (RIBERA EN RÍOS Y CORRIENTES DE AGUA).- El curso natural de una corriente se extiende hasta la línea de ribera que corresponde al lecho o punto más alto que alcanzan las aguas en sus máximas crecidas ordinarias y señala el fin del dominio público.

ARTÍCULO 32 (RIBERA DE LAGOS, LAGUNAS Y EMBALSES).- El dominio público de las aguas acumuladas naturalmente o por efecto de obras públicas formando lagos, lagunas o embalses, se extiende hasta el punto más alto que alcanzan éstas aguas en sus máximas crecidas o hasta la cuota correspondientes a sus rebalses.

ARTÍCULO 33 (MÁRGENES MARÍTIMOS).- El dominio público de las aguas marítimas se extiende hasta la línea de playa y límite su subida de la marea alta o al límite de los acantilados.

ARTÍCULO 34 (FAJA DE CIRCULACIÓN Y USO PÚBLICO).- A continuación de las líneas de rivera y márgenes señalados en los Artículos 31, 32 y 33 de esta Ley y a lo largo de su extensión longitudinal, se establece una faja de dominio público para la libre circulación sin perjuicio a las fajas de protección establecidas en otras leyes, será en los ríos y quebradas de cinco (5) metros de ancho. En el caso de playas esta faja tendrá un ancho de veinticinco (25) metros.

Artículo 35 (AFECTACIONES DE DOMINIO Y USOS).- Sin perjuicio de las áreas de dominio público señaladas en esta Ley, se establecerán, afectaciones de uso para los espacios siguientes:

1. Salvaguardas ambientales, zonas núcleo, zonas de amortiguamiento, fajas forestales ribereñas y servidumbres de paso en las cuales se limita el uso de los suelos a aquellos señalados en el ordenamiento territorial.
2. Las áreas protegidas, parques nacionales y reservas hidrológicas creadas en base a ley que señalará las afectaciones de dominio y de titularidad necesarias para hacer el manejo y alcanzar los propósitos de las mismas.
3. Las zonas productoras o de reserva de aguas en las cuales se ubiquen manantiales, áreas de recarga de acuíferos, captaciones superficiales, espacios de protección o salvaguarda ambiental; y,
4. Las zonas de inundación y áreas de riesgo hidrológico, límites y servidumbres de playas y otros espacios que pudiesen afectar los volúmenes y la calidad del agua o constituyan riesgos para las personas.

La definición de estos espacios será establecida en base a los estudios técnicos respectivos; mientras no existan instrumentos de ordenamiento territorial aprobados, se observarán las medidas de espacios mínimos señalados en esta Ley o en leyes especiales.

## **CAPÍTULO II**

### **SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES AL DOMINIO Y ADQUISICIONES.**

**ARTÍCULO 36 (ADQUISICIONES, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES E INDEMNIZACIÓN JUSTIPRECIADA).**- La autoridad correspondiente podrá adquirir bienes para los efectos de la gestión integral del recurso hídrico, y gestionar las expropiaciones previo pago de indemnización justa y restricciones al dominio en función del interés público, previo cumplimiento de las condiciones que establece la Ley.

El uso y servidumbre de las fuentes y corrientes de agua para consumo humano son de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 37 (Modificación de Cauces, Álveos o Lechos).**- No se podrán hacer obras o labores que alteren los cauces, álveos o lechos de cursos y cuerpos de aguas o

modifiquen sus líneas de ribera. Estas obras o labores solo procederán cuando tales usos sean permitidos por el ordenamiento y planificación hídrica.

El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en terrenos de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio y no caigan a cauces o espacios de dominio público. En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro de él, por medios adecuados, siempre que no perjudique derechos de terceros y no contraríe las disposiciones de esta Ley y del plan de regulación hídrica.

### **CAPÍTULO III PROTECCIÓN HÍDRICA**

Artículo 38- (Protección del Recurso Hídrico).- Las acciones de protección tienen como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, emitirá regulaciones y normas técnicas para el control de vertidos, la construcción de obras, y las actividades que puedan causar erosión, afloramiento y descarga de contaminantes, lixiviados y cualquier otro hecho que deteriore la cantidad y calidad de los cuerpos de agua.

Artículo 39.- (De los Registros y Autorizaciones con fines de riego).- Para otorgamiento de registros y autorizaciones con fines de riego, se aplicara lo establecido en la Ley 2878 (Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal) y sus reglamentos.

Artículo 40.- (Vertimiento de aguas residuales).- I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua o Gobierno Municipal en su caso, podrá autorizar, de conformidad con las disposiciones ambientales y normas técnicas vigentes y únicamente en los espacios permitidos, el vertimiento directo o indirecto de aguas residuales en un cuerpo de agua, siempre y cuando estos vertidos no contengan insecticidas, fertilizantes y cualesquier otro producto o sustancia tóxica o contaminante.

II. Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, es obligatorio el tratamiento de los vertidos de aguas residuales resultantes de actividades domésticas, agrícolas, ganaderas e industriales. La reutilización o reciclaje de aguas vertidas será autorizada bajo las mismas condiciones.

III. No se permitirá descarga de aguas residuales en los nacimientos de las fuentes de agua y zonas de recarga, áreas próximas a las obras de captación de agua potable y zonas de infiltración o recarga.

Artículo 41- (Protección en la construcción de obras).- I. Durante la ejecución debidamente autorizada de obras, se adoptarán medidas para evitar la descarga de sedimentos a la corriente y cuerpos de agua en ríos, embalses, lagos, lagunas y zonas costeras; dichas obras serán por cuenta del promotor y/o ejecutor de la obra, quien además deberá indemnizar a terceros por los perjuicios que llegase a causar.

II. A falta de estudios técnicos, no será permitido el trazado y construcción de carreteras u obras a menos de doscientos (200) metros de la línea de ribera de ríos, lagos, lagunas, costas y de puentes y sus obras de aproximación.

ARTÍCULO 42 (EXTRACCIÓN DE AGREGADOS DE RÍOS, LAGOS Y OTROS ESPACIOS DE AGUA).- No se permite extracciones a menos de quinientos (500) metros aguas debajo de puentes, malecones, represas o cualquier otra infraestructura hídrica o urbana.

ARTÍCULO 43 (ACTIVIDAD MINERA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL).- I. La explotación o extracción de sustancias o materiales comprendidos en la legislación minera y sobre hidrocarburos, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa sobre protección ambiental en el sector minero y lo correspondiente en la Ley General de Medio Ambiente y disposiciones legales conexas.

II. Las obras y actividades de la industria minera se subordinarán a disposiciones sobre explotación, protección y conservación contenidas en los planes de ordenamiento territorial del sector minero y sus instrumentos reguladores por cuenca o región. Estas normas específicas serán incorporadas como parte de las

condiciones de concesiones o permiso de explotación minera, sin cuyo requisito no podrán otorgarse.

**ARTÍCULO 44 (EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD).**- Cuando se comprobare el peligro de agotamiento, degradación o contaminación de los recursos hídricos en una zona determinada, la Autoridad del Agua suspenderá, restringirá o condicionará los aprovechamientos mientras no se verifique fehacientemente que se ha producido la recuperación de las fuentes o la eliminación de las fuentes de contaminación o degradación.

**ARTÍCULO 45 (BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES).**- Todo servicio vinculado al aprovechamiento hídrico, estará sujeta a pagos por servicios ambientales, que formarán parte de los costos que deben asumir los usuarios y cuyo destino único será para conservación y protección del recurso hídrico en la cuenca que los genera.

**ARTÍCULO 46 (LOS ECOSISTEMAS QUE GENERAN SERVICIO AMBIENTAL).**- Se reconoce que los ecosistemas, bosques naturales, plantaciones forestales, sistemas agroforestales, silvopastoriles y los agro-ecosistemas, brindan servicios ambientales tales como: conservación y recuperación de biodiversidad y suelos, protección contra deslizamientos aluviales, prevención de inundaciones, daños a infraestructura de captación hídrica y vías fluviales, originados por erosión, sedimentación y para el mejoramiento y conservación de la calidad del agua.

**ARTÍCULO 47 (USUARIOS QUE RECIBEN UN BENEFICIO AMBIENTAL).**- Quienes se benefician del servicio ambiental de protección del recurso hídrico en una cuenca, subcuenca o microcuenca, deben compensar razonablemente a quienes permiten, propician o conservan su generación, por constituir una externalidad positiva no reconocida por los que reciben o se benefician del servicio ambiental. Los métodos de cálculo y valoración de bienes y servicios ambientales, las formas de cobro para establecer el fondo del recurso hídrico para la compensación o pago, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 48 (PAGO Y COBRO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES).**- Toda institución del Estado, persona natural o jurídica que preste el servicio público de

suministro de agua para consumo humano, industrial, hidroelectricidad, riego, turismo o acuicultura, recreativo o escénico y otros, con el fin de compensar el servicio ambiental de proteger el recurso hídrico en la cuenca, subcuenca o microcuenca productora, deberá proceder a incorporar el costo de la compensación en la estructura tarifaria establecida, de manera que sea cobrado al usuario final del servicio y que éste sea a través de la Autoridad del Agua, y que esté relacionado al valor estimado del recurso hídrico de acuerdo a las variables de calidad, cantidad y uso.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en los aprovechamientos que otorgue el Estado, los costos de conservación, protección o reparación ambientales asociados a los usos autorizados, serán por cuenta del titular del aprovechamiento.

## **TÍTULO IV**

### **APROVECHAMIENTO HÍDRICOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ADQUISICIÓN Y PÉRDIDAS DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 49 (APROVECHAMIENTO).- El aprovechamiento del recurso hídrico se regulará por los principios de:

- 1) Óptimo beneficio humano, social y económico;
- 2) Perdurabilidad y protección del recurso; y,
- 3) Generación de impactos ambientales mínimo;

Estos criterios se aplicarán a nivel de cuencas, subcuencas y microcuencas y se señalarán en los instrumentos de ordenamiento y planificación previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 50 (PRINCIPIOS PARA REGISTROS Y AUTORIZACIONES DE LOS RECURSOS HÍDRICOS).- A los fines de otorgamiento de Registros y Autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos hídricos se establecen los siguientes principios:

- a) Respeto a la existencia de derechos de uso y aprovechamiento sobre fuentes de agua basados en usos y costumbres de comunidades y organizaciones indígenas, campesinas, originarias y de pequeños productores agropecuarios y forestales.
- b) Respeto a los acuerdos y convenios entre usuarios individuales o colectivos relativos al uso y manejo de las fuentes de agua así como el acceso y distribución de la fuente de agua de acuerdo a los usos y costumbres.
- c) Fomento a las actividades agropecuarias y forestales bajo riego.
- d) Carácter imprescriptible, inalienable, indivisible e inembargable y oponible a terceros del Registro y las autorizaciones sobre el recurso agua.

ARTÍCULO 51 (DERECHOS DE APROVECHAMIENTO).- El aprovechamiento de las aguas en beneficio particular o por cualquier entidad pública solamente podrá hacerse en virtud de un derecho de aprovechamiento otorgado de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, siempre y cuando se trate de uso beneficioso que no perjudique derechos de terceros.

ARTÍCULO 52 (APROVECHAMIENTOS POR MINISTERIO DE LEY).- I. No se requerirá autorización especial para utilizar el agua en los usos comunes, ni para fines beneficiosos familiares en superficies no mayores de una hectárea y con un consumo que no exceda de 0.06 litro por segundo, no cause perjuicio a terceros, cuando no existan sistemas públicos instalados.

II. Son usos comunes aquellos que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades primarias de subsistencia, incluyendo la bebida e higiene humana y otros empleos domésticos, como el riego de plantas, el lavado de ropa y utensilios y el abrevado de animales caseros.

III. También son usos comunes el abrevado o bañado de ganado, salvo cuando pudiere causar riesgo a la salud humana, la pesca para consumo doméstico o deportivo, en los lugares determinados para tal fin por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 53 (TIPOS DE OTORGAMIENTOS DE APROVECHAMIENTO).- El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas se hará de acuerdo con las clasificaciones siguientes:

1) Según el tipo de aprovechamiento:

- a) Consuntivo, que no obliga a devolver las aguas después de ser utilizadas; y,
- b) No consuntivo, que obliga a devolver las aguas después de utilizarlas o a utilizarlas sin extraerlas de su fuente, en las condiciones que determine su título.

2) Según la continuidad del uso:

- a) Permanente, que permite captar las aguas siempre que existan recursos disponibles en la fuente; y,
- b) Eventual, que permite captar las aguas sólo cuando, después de haberse satisfecho las concesiones de ejercicio permanente, existan recursos excedentes en la fuente.

ARTÍCULO 54 (APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS).- I. El aprovechamiento de las aguas subterráneas estará sujeto a los estudios e investigaciones, planes reguladores y mapas de zonificación hídricos a efecto de mantener el adecuado balance hídrico y la calidad en estos acuíferos. Su uso comercial e industrial será consignado en el Reglamento de esta Ley.

II. Se realizarán los estudios pertinentes para explotación o perforación de pozos y en caso de determinar su potencial y aprovechamiento, para su uso se deberá contar con un permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, previa autorización del Gobierno Autónomo respectivo.

ARTÍCULO 55 (OTORGAMIENTOS SUBORDINADOS).- El titular respectivo, podrá otorgar derechos de aprovechamiento a una organización de usuarios legalmente reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas, que utilicen una o más fuentes de aguas en común, siempre que con ello no se cauce perjuicio a terceros o que se haga con el objeto de evadir responsabilidades derivadas de su condición de propietario.

ARTÍCULO 56 (EXCLUSIVIDAD Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS).- Los derechos que se otorguen para un uso determinado, no podrán destinarse a otros usos sin la correspondiente autorización.

Siempre que esté permitido, el titular de estos derechos de propiedad podrá transferirlos integralmente o fraccionados entre particulares para el mismo uso y propósito, sin causar por ello perjuicios al interés público, al medio ambiente o a terceros.

ARTÍCULO 57 (PERMISOS Y LICENCIAS).- Los Gobiernos Autónomos Municipales otorgarán derechos de aprovechamiento de agua mediante permisos y licencias por la vía reglamentaria en los casos siguientes:

- 1) Usuarios domiciliarios para consumo humano.
- 2) Uso industrial, artesanal y para micro y pequeña empresa.
- 3) Pesca artesanal y deportiva.
- 4) Turismo local.
- 5) Agropecuaria en explotaciones cuyo consumo en forma aislada no exceda de 0.06 litros por segundo; y,

Los permisos y licencias no conceden derechos de propiedad y solo pueden ser ejercidos por el solicitante.

ARTÍCULO 58 (PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER PERMISOS).- La solicitud para la obtención de derechos de aprovechamiento de aguas será presentada ante la entidad titular respectiva conteniendo, la documentación o información siguiente:

1. Determinación precisa de la fuente de aguas a aprovechar, señalando la demarcación política de su ubicación y principales características de interés;
2. Las coordenadas (UTM) de los puntos de captación y descarga o la delimitación del área de aprovechamiento, según corresponda, con los planos correspondientes.
3. El plazo, clase de otorgamiento, el volumen requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda, así como otras características de acuerdo a la naturaleza del otorgamiento.

4. La certificación ambiental emitida conforme a la legislación de la materia por la autoridad ambiental competente; y,
5. Cronograma de utilización de las aguas y la especificación de las servidumbres necesarias, cuando corresponda.

## **CAPITULO II**

### **DOCUMENTOS, PLAZOS Y CADUCIDAD**

ARTÍCULO 59 (CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS).- El convenio o documento de otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas deberá contener la información siguiente:

- 1) Del titular del derecho de aprovechamiento.
- 2) De las aguas otorgadas, con mención de su fuente, cantidad y calidad y de los bienes naturales asociados a las mismas que tengan vinculación con aquellas.
- 3) Del tipo de aprovechamiento de las aguas.
- 4) De la clase de concesión otorgada.
- 5) De las servidumbres cuando corresponda.
- 6) Cuando el aprovechamiento sea para consumo humano, deberá agregarse un estudio de contaminantes; y,
- 7) Otras especificaciones relacionadas con la naturaleza de la concesión.

ARTÍCULO 60 (PLAZO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO).- Todo otorgamiento de aprovechamiento de agua se hará con carácter temporal y plazo no superior a quince (15) años.

Se podrá prorrogar previo estudios técnicos y viabilidad hídrica comprobada por la Autoridad del Agua si su titular no incurriere en las causales de caducidad previstas en la Ley y lo solicite dentro de los cinco (5) años previstos al término de la vigencia.

El plazo de la concesión será fijado teniendo en cuenta la duración de la actividad y de acuerdo con los instrumentos de ordenamiento y planificación hidrológica de la cuenca o fuente respectiva.

ARTICULO 61 (DE LAS CAUSALES DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA).-

I. La caducidad y la revocatoria de la autorización serán declaradas por las Secretarías de Cuencas sin derecho a indemnización y por las siguientes causales:

a. Caducidad:

- Falta de ejercicio del derecho concedido de uso y aprovechamiento del recurso agua, por un período de 3 años consecutivos y 5 discontinuos.
- Cuando el interesado no ejerce la autorización de construcción dentro del plazo de un año o dentro del plazo establecido.

b. Revocatoria:

- El cambio de uso y aprovechamiento del recurso agua no autorizado por las Secretarías de Cuencas.
- Transferencia de la autorización a título oneroso.
- Daño ocasionado a terceros, relacionados a flujos de retorno y a la cantidad y calidad del recurso agua que estos reciben, comprobado por las Secretarías de Cuencas.
- Reincidencia en faltas que motivan sanciones.
- Falta de pago de la tasa de contaminación de acuerdo a reglamentación.
- Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la autorización, de acuerdo a reglamentación expresa.
- En caso de que las Secretarías de Cuencas compruebe el mal uso y aprovechamiento del recurso agua por quienes tengan derechos de uso y aprovechamiento consuetudinario reconocidos.

II. El derecho de uso del agua, también revocará en los siguientes casos:

a) Por necesidad y utilidad pública expresamente declaradas.

b) Por mejor aprovechamiento del recurso agua, de acuerdo al interés regional o nacional y previo informe de la respectiva Secretaría de Cuencas.

ARTICULO 62 (DE LA AUTORIZACIÓN PARA ESTUDIOS EXPLORATORIOS INVESTIGACIÓN, DERECHO PREFERENTE).- I. La Autoridad de Aguas, sobre la

base del informe de la las Secretarías de Cuencas que corresponda a su

jurisdicción, otorgara autorizaciones para los estudios de exploración e investigación de aguas superficiales y/o subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales regulables y establecer su potencial de uso y aprovechamiento.

ARTICULO 63 (REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN COORDINACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS SECTORIALES).- En caso de registros y autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua en las que por ley sean aplicables dos o más normas especiales, el COREHB, dentro del marco de la presente Ley, será quien otorgue la autorización de use, previa coordinación e informe de las Secretarías de Cuencas.

ARTÍCULO 64 (LIMITACIONES DE LOS DERECHOS OTORGADOS).- El otorgamiento o modificación de derechos de aprovechamiento de aguas se sujeta a las limitaciones siguientes:

- 1) Que los aprovechamientos se otorguen dentro de las disponibilidades hídricas permitidas en los instrumentos de ordenamiento y planificación aplicables a la cuenca respectiva;
- 2) Que la fuente natural a la que se contrae la solicitud tenga un volumen real de agua;
- 3) Que no ponga en riesgo el ambiente y los ecosistemas.
- 4) Que no ponga en riesgo la salud pública.
- 5) Que no ponga en riesgo la calidad del agua; y,
- 6) Que no se afecten derechos de terceros.

**TÍTULO V**  
**ORDENAMIENTO, CATASTRO Y REGISTRO DE AGUAS**  
**CAPÍTULO I**  
**ORDENAMIENTO, PLANIFICACIÓN, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL**  
**SECTOR**

ARTÍCULO 65 (COMPETENCIA PARA EL ORDENAMIENTO).- El ordenamiento territorial del sector hídrico estará a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, que comprenderá los instrumentos siguientes:

- 1) El levantamiento del inventario del recurso hídrico y los ecosistemas relacionados con la definición de las características, potencialidades y usos actuales del recurso hídrico superficial y subterráneo.
- 2) Balance Hídrico Nacional actualizado cada cinco (5) años.
- 3) El Plan de Manejo o Plan Regulador del recurso hídrico.
- 4) El mapa o mapas de zonificación hídrica que contendrán la información gráfica expresada en el plano territorial sobre la ubicación, características y establecidos de los recursos hídricos; y,
- 5) Los sistemas de información técnicos y legales.

La Cuenca se constituye en unidad de gestión. Los instrumentos del ordenamiento territorial se establecerán sobre la base de la gestión en las cuencas de los ríos con sus respectivas sub-cuencas y micro-cuencas; además de que puedan subdividirse o integrarse por regiones.

ARTÍCULO 66 (LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA).- Son instrumentos de la planificación hídrica son:

- 1) El Plan Nacional;
- 2) Plan Hídrico Nacional o Plan Maestro Sectorial del Recurso Hídrico; y,
- 3) Planes Hídricos por cuenca.

El Plan Hídrico Nacional será aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a propuesta del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 67 (CONTENIDO DEL PLAN MAESTRO SECTORIAL DEL RECURSO HÍDRICO O PLAN HÍDRICO NACIONAL).- El Plan Hídrico Nacional comprenderá:

- 1) Los usos y aprovechamientos múltiples de las aguas existentes y previsibles de aguas superficiales y subterráneas;
- 2) Distribución de usos y los balances hídricos en calidad y cantidad de las cuencas;
- 3) La consolidación de los Planes Hídricos de Cuencas;
- 4) Las condiciones para las transferencias o trasvases de aguas entre ámbitos territoriales de distintas cuencas contenidas en Planes Hídricos de Cuenca distintos y de las aguas de territorios fronterizos y transfronterizos.
- 5) La infraestructura hidráulica actual y la infraestructura básica requerida por el Plan.
- 6) La integración y actualización del catálogo de proyectos de interés nacional para el aprovechamiento sostenible y eficiente del agua, su conservación y protección.
- 7) Las medidas de promoción de la inversión pública y privada.
- 8) Las previsiones en condiciones extremas de sequías o inundaciones y sus correspondientes actuaciones.
- 9) Las metas, objetivos así como los impactos en el orden económico, social y ambiental del plan; y,
- 10) Justificaciones técnicas y otros elementos que lo sustenten.

## **CAPÍTULO II**

### **CATASTRO DE AGUA**

ARTÍCULO 68 (CREACIÓN DEL CATASTRO DE AGUA).- El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, creará un Catastro General de Obras y Recursos Hídricos, superficiales y subterráneos, en el que se señalarán, la ubicación, condición geológicas y físicas de cursos de agua, lagos, lagunas, acuíferos, pozos,

vertientes y demás fuentes de agua, haciendo además la vinculación a sus dimensiones económicas, sociales y legales.

ARTÍCULO 69 (CREACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS).- Créase el Registro Público de Aguas superficiales y subterráneas, integrado al Sistema de Registros de la Propiedad del Agua, en el que se inscribirán los derechos reales de aprovechamiento de aguas que se otorguen, sus modificaciones posteriores, gravámenes legales y su extinción; asimismo se inscribirán las asignaciones de agua resultantes de reservas públicas y los demás derechos reales de origen hídrico declarados por la autoridad competente.

**TÍTULO VI**  
**RECURSOS, JURISDICCIÓN Y SANCIONES**  
**CAPÍTULO I**  
**RECURSOS Y JURISDICCIÓN**

ARTÍCULO 70 (RECURSOS LEGALES).- Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de esta Ley, se estará a los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos. Agotada la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se sustanciará de conformidad con la ley respectiva.

**CAPÍTULO II**  
**INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 71 (CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES).- Las infracciones a la legislación de aguas son calificadas por el COREHB en leves, graves y muy graves, considerando los daños por ellas generada, circunstancias de la comisión de la infracción y riesgo o afectación a la salud de la población o áreas naturales protegidas.

Todas estas infracciones y sanciones serán objeto de un Reglamento Interno de la presente Ley.

ARTÍCULO 72 (SANCIONES).- Toda persona natural o jurídica que contravenga las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos será sancionada administrativamente, según corresponda, con multa impuesta por la Autoridad del Agua, revocación o suspensión del aprovechamiento o la suspensión de obras; sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 73 (INFRACCIONES).- Toda transgresión, violación o incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente ley serán considerados infracciones, en tanto no configuren delitos.

ARTÍCULO 74 (CLASES DE INFRACCIONES).- Se consideran infracciones administrativas:

- 1) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de aprovechamiento, cuando sea requerido de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
- 2) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento;
- 3) La ejecución, sin la debida autorización, de obras o trabajos en los cauces públicos, o en las áreas sujetas a limitaciones de conformidad con las leyes;
- 4) Ejecutar obras de perforación de terrenos e instalar equipos para la exploración y explotación de aguas subterráneas sin disponer previamente del permiso correspondiente.
- 5) La utilización del agua en volúmenes superiores a los autorizados.
- 6) La extracción de agregados u otros materiales de los cauces o la ocupación de éstos sin la correspondiente autorización, cuando fuere requerida.
- 7) Los vertidos en los cauces o la infiltración en el subsuelo de sustancias contaminantes o que puedan afectar la calidad y cantidad de las aguas superficiales y subterráneas, sin contar con la autorización correspondiente, o en violación a las autorizaciones otorgadas.
- 8) Las acciones que se propongan impedir inspecciones o reconocimientos a cargo de la Autoridad del Agua, o la ocultación de datos por ella requeridos.

9) Las demás acciones u omisiones de orden administrativo que contravengan las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

### **CAPITULO III DE LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Artículo 75 (CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE).-

I. La solución de controversias en materia de aguas, se resolverá preferentemente por la vía de la conciliación o por la del arbitraje, para lo que se aplicara en lo conducente los principios y las normas establecidas en la Ley 1.770, de 10 de marzo de 1997, los reglamentos de la presente ley y disposiciones legales conexas.

II. Las controversias que no puedan ser resueltas por el conciliador nombrado por las partes después de realizadas las correspondientes audiencias ingresaran a la vía arbitral.

III. Los conflictos sobre el uso y aprovechamiento del recurso agua en las comunidades campesinas y pueblos indígenas reconocidos serán resueltos por la conciliación de acuerdo a sus usos y costumbres tradicionales y consuetudinarias, siempre y cuando no afecte derechos de comunidades o territorios que no sean reconocidos como tal.

IV. Los conflictos que no pudieren ser solucionados por la conciliación ni el arbitraje, tendrán expedita la vía jurisdiccional contenciosa.

### **CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL**

ARTICULO 76 (JURISDICCIÓN).- Todo asunto contencioso sobre los derechos de dominio y del uso y aprovechamiento del recurso agua emergentes de una concesión, y que no hubieren podido ser solucionados por la vía previa de la conciliación y del arbitraje, se substanciarán en la vía jurisdiccional ordinaria de acuerdo a la legislación ordinaria.

## **CAPITULO V**

### **DELITOS CONTRA EL RECURSO AGUA**

ARTICULO 77 (DELITOS CONTRA EL AGUA).- Además de los delitos tipificados por el Código Penal y la Ley del Medio Ambiente, comete delitos contra el recurso agua:

1. Quien ejerza resistencia y desobediencia a la autoridad e impedimenta o estorbe al ejercicio de funciones, los actos ejercidos contra los inspectores debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad de aguas tipificado en los Artículos 150, 160 Y 161 del Código Penal, según corresponda;
2. El que alterare dolosamente la calidad del recurso agua, tanto superficial como subterránea, será sancionado con la privación de libertad de 5 a 10 años.
3. El que alterare o modificare en forma temporal o permanente las plantas de tratamiento de aguas sin notificar y obtener la autorización correspondiente de las autoridades competentes, serán sancionados con la privación de libertad de 1 a 4 años.
4. El que construyere obras hidráulicas o utilizare instalaciones sin autorización y en contravención a normas técnicas que rigen la materia, susceptible de causar daños o contaminación al recurso agua por encima de lo permisible, será sancionado con la privación de libertad de 1 a 4 años.
5. El que destruyere o inutilizare canales, conductos u otro tipo de obras hidráulicas, será sancionado con la privación de libertad de 1 a 4 años.
6. El que dolosamente, descargare sustancias venenosas y/o radioactivas en los cuerpos de agua y colectores sanitarios, será sancionado con la privación de libertad de 5 a 10 años, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que correspondan.

7. El que realizare o ejecutare actividades de pesca con explosivos, sustancias venenosas y otros medios prohibidos, serán sancionados con privación de libertad de 1 a 4 años;

8. El que explotare o comercializare el recurso agua sin concesión, será sancionado con la privación de libertad de 1 a 4 años.

ARTICULO 78 (AGRAVANTES).- La reincidencia en la comisión de los delitos o la ejecución de los mismos por parte del funcionario o servidor público ya sea como autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta

ARTICULO 79 (CARÁCTER DE LOS DELITOS CONTRA EL AGUA).- Los delitos tipificados en la presente ley son de orden público y serán procesados en la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 80 (DENUNCIA DE DELITOS).- Si una infracción fuere constitutiva de responsabilidad penal, la Autoridad del Agua formulará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para los efectos de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad de Agua podrá solicitar al Ministerio Público o la autoridad competente, proceder al decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción para ponerlos a disposición de la autoridad competente. Asimismo podrá hacer demoliciones de la infraestructura que originó la infracción ante la inminencia de un daño mayor. Salvo dispuesto en leyes especiales, la indemnización por daños causados será decretada por los tribunales competentes.

ARTICULO 81 (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).- De conformidad a lo establecido en el Artículo 100 de la Ley 1.333, todo servidor público, al igual que cualquier persona individual o colectiva, tiene la obligación de denunciar ante la Autoridad competente, la infracción a las normas establecidas en la presente ley, bajo sanción de multas sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

**TITULO VII**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**  
**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 82 (ADECUACIÓN DE LA LEY).- Los actuales concesionarios del recurso agua dentro del plazo de 1 año de la publicación de la presente ley, deberán regular su situación jurídica en el marco de esta Ley y la Constitución Política del Estado.

Las comunidades indígenas y campesinas, con usos y derechos tradicionales y consuetudinarios sobre el recurso agua, deberán, dentro del plazo de los tres años, registrar sus derechos conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, a los efectos del reconocimiento de los derechos tradicionales y consuetudinarios que les asisten en la medida del uso real y efectivo del recurso agua.

Artículo 83 (RECURSOS FINANCIEROS).- Los recursos financieros para el funcionamiento de los organismos creados por esta Ley serán cubiertos en lo que corresponda por el Tesoro General del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas.

ARTICULO 84 (REGLAMENTO).- El Ministerio de Medio Ambiente y Agua queda encargado de elaborar en el plazo de 180 días, el reglamento a la presente ley. Los reglamentos sectoriales serán elaborados por los respectivos ministerios dentro el marco de la presente ley y su reglamento y en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

**CAPITULO II**  
**DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 85 (DEROGATORIA).- Las disposiciones de esta Ley se complementan con el contenido de los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras sobre la protección, conservación y aprovechamiento en general con la gestión de derechos relacionados a las aguas.

ARTÍCULO 86 (ABROGACIONES Y DEROGACIONES).- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1 CONCLUSIONES.**

- Se revisó la Normativa Nacional referente a los recursos hídricos, para el cual el Estado debe cambiar la nominalidad privada por la pública, Bolivia tiene una administración desarticulada de la gestión del agua, que se enmarca a los Recursos Hídricos. La participación de las Administraciones Públicas debe ser de mutua colaboración y respeto por las competencias de cada nivel.
  
- Con relación al aspecto jurídico, social y político acerca del tema de aguas a nivel Nacional, se nota la escasa o casi nula participación de los usuarios en la toma de decisiones.
  
- El agua tiene un valor económico y debe quedar reflejado en las concesiones de aprovechamientos, para ello se cumple y siempre se debe de cumplir con la realización de un análisis teórico, práctico y dogmático de la Ley de Aguas.
  
- Finalmente la Planificación debe cumplir una doble misión: protección del dominio y aprovechamiento racional del recurso, para ello se debe de analizar la normativa referente a los recursos hídricos en la legislación comparada.

## 5.2 RECOMENDACIONES

- Se recomienda que en lo referente al uso y aprovechamiento del agua se debe dar cumplimiento a lo prescrito en la Constitución Política del Estado.
- Se debería crear en el marco de la ley de participación y control social una entidad de control social para el tema de aguas en Bolivia. por lo consiguiente se debe de fortalecer los aspectos jurídicos, sociales y políticos acerca del tema de Ley de Aguas a nivel Nacional.
- Las concesiones y aprovechamientos que se hagan de este recurso deben tender a satisfacer las necesidades de la población, de la misma manera se debe tomar muy en cuenta el principio de sostenibilidad.
- Se debe generar políticas públicas que vayan en el orden de realizar una adecuada planificación respecto a este recurso natural.

## BIBLIOGRAFÍA

1. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires, Argentina, 1986.
2. Gaceta oficial de Bolivia, Ley del 28 de noviembre de 1906, Ley de Aguas Bolivia.
3. Gaceta Oficial de Bolivia, Constitución Política del Estado, Bolivia, 2009.
4. Hernández, Sampieri Roberto, Carlos Fernández Collado, y Pilar Baptista Lucio, Metodología de la Investigación, México, Mac Graw-Hill, 2003.
5. Bustamante, Rocio, “Legislación vigente y propuestas de Ley sobre aguas y riego en Bolivia” Documento para el Curso de Especialización en: “Gestión Campesina y Diseño de Sistemas de Riego”, Junio de 1999
6. “Estudio comparativo de la legislación de agua en Bolivia y Ecuador con referencia a Perú y Chile”. Documento realizado para el Foro Interinstitucional de Riego - Ecuador (1998).
7. Bustamante Rocío “Normas de la Gestión y Gestión de las Normas” - Usos, Costumbres y Legislación en los sistemas de riego tradicional de Tiquipaya, Tesis de Grado para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Políticas, UMSS, 1995, Cochabamba – Bolivia
8. Bustamante Rocío, “El difícil camino de la formulación de una Nueva ley de aguas para Bolivia”,
9. Conferencia presentada en el Seminario Taller del “. FORO DEL AGUA”, Organizado por CGIAC y CONDESAN, Cochabamba, 23 y 24 de Febrero del 2000
10. Bustamante Rocío; “Nuestras Aguas, Nuestra Vida”, Los derechos indígenas y campesinos en las propuestas de Ley de Aguas en Bolivia, 2000 (sin publicar)
11. Bustamante R., Gutierrez Z.; “Usos y costumbres en la Gestión de Riego: Caos u orden En la gestión de Agua para riego” Capítulo 7 en Agua y Municipios, Ed. Paul Hoogendam, PLURAL Editores, 1999, Cochabamba – Bolivia

12. CECJE, “Segundo proyecto sustitutivo de Ley de Aguas y Reglamento del uso de agua para riego”, elaborado por el Centro de estudios y Consultoría Jurídico Económica para el PRONAR, 1994
13. CEPAL, “Recomendaciones de las Reuniones internacionales sobre el Agua: de Mar de Plata a Paris”, Division de Medio Ambiente y Desarrollo, mimeo, Distr. restringida Octubre 1998
14. FAO. “El agua germen de la Vida” Día mundial de la alimentación, 1994
15. FEDECOR, Propuesta a ser considerada para la elaboración del Anteproyecto de la Ley del Recurso Agua, mimeo, Cochabamba, 1998
16. Fundación Solon, “El agua es la Vida” Análisis Crítico del Proyecto de Ley de Aguas; en TUNUPA
17. Boletín No. 1 , Noviembre a Diciembre 1998, Fundación Solon Bolivia
18. FAO, El Derecho de Aguas Principios Esenciales en Manual del Agua, Capitulo 2 (documento Borrador), 2000
19. Orellana, René, “Agua que no has de beber, no la vendas.... déjala correr”, Privatización y Mercantilización de derechos de aguas a través del proyecto de Ley del recurso Agua, Separata, Edición especial de la revista Artículo Primero Año 3, No. 5 , CEJIS, Santa Cruz
20. Plataforma para una justa y equitativa “Ley del Recurso Agua”, Documento de Cochabamba, elaborado por la Mesa Técnica Interinstitucional sobre el tema del Agua, mimeo, Enero 2000
21. Proyecto de Ley del Recurso Agua (Versión No. 31) Documento Final, 1999